



Ciudad de México a 16 de octubre de 2023.

Dr. Pablo Saavedra Alessandri
Secretario Ejecutivo de la
Corte Interamericana de Derechos Humanos
P r e s e n t e

En el marco del proceso para la emisión de la respuesta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la *Solicitud de Opinión Consultiva sobre emergencia climática y derechos humanos presentada por la República de Colombia y la República de Chile, el 09 de enero de 2023* ante este Alto Tribunal, con fundamento en el artículo 44 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las personas abajo firmantes nos permitimos enviar a este Honorable Tribunal un *amicus curiae* con diversas contribuciones de especialistas en derecho ambiental, emergencia climática y derechos humanos.

Debe precisarse que las personas participantes en la elaboración de este *amicus* suscribimos las ideas que en él se expresan a título individual, no representando necesariamente la posición de las instituciones en que nos desempeñamos laboral o profesionalmente.

Esperando pueda ser un aporte para la respuesta a la solicitud de opinión consultiva mencionada, reciba saludos cordiales.

Atentamente,

Dra. Marisol Anglés Hernández
Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

Dra. María del Carmen Carmona Lara
Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

Dra. María Elisa Franco Martín del Campo
Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y coordinadora del Observatorio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos



Dra. Rosalía Ibarra Sarlat
Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

Brayan Yair Licona García
Becario del Observatorio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos del IIJ, UNAM

Lic. José Ricardo Robles Zamarripa
Integrante del Observatorio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos del IIJ, UNAM



Amicus Curiae presentado por el Observatorio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos de la UNAM elaborado por Marisol Anglés Hernández, María del Carmen Carmona Lara y Rosalía Ibarra Sarlat, investigadoras del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM en el marco de la

“SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA SOBRE EMERGENCIA CLIMÁTICA Y DERECHOS HUMANOS PRESENTADA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE CHILE, EL 09 DE ENERO DE 2023”



Tabla de contenido

<u>I. INTRODUCCIÓN</u>	3
<u>II. EL IJY EL OSIDH DE LA UNAM, SU VINCULACIÓN CON EL SIDH Y EL ÁNIMO DE CONTRIBUIR CON EL SISTEMA INTERAMERICANO A TRAVÉS DE LOS AMICUS CURIAE</u>	4
<u>III. ESTRUCTURA Y DINÁMICA DEL AMICUS IJY/OSIDH-UNAM.</u>	6
<u>IV. RESPUESTAS ESPECÍFICAS A ALGUNAS DE LAS PREGUNTAS PLANTEADAS POR LOS ESTADOS SOLICITANTES</u>	7
<u>A. SOBRE LAS OBLIGACIONES ESTATALES DERIVADAS DE LOS DEBERES DE PREVENCIÓN Y GARANTÍA EN DERECHOS HUMANOS VINCULADAS FRENTE A LA EMERGENCIA CLIMÁTICA</u>	7
<u>B. SOBRE LAS OBLIGACIONES ESTATALES DE PRESERVAR EL DERECHO A LA VIDA Y LA SOBREVIVENCIA FRENTE A LA EMERGENCIA CLIMÁTICA A LA LUZ DE LO ESTABLECIDO POR LA CIENCIA Y LOS DERECHOS HUMANOS</u> ..	41
<u>D. SOBRE LAS OBLIGACIONES ESTATALES EMERGENTES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONSULTA Y JUDICIALES DADA LA EMERGENCIA CLIMÁTICA</u>	49
<u>E. SOBRE LAS OBLIGACIONES CONVENCIONALES DE PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN A LAS PERSONAS DEFENSORAS DEL AMBIENTE Y DEL TERRITORIO, ASÍ COMO LAS MUJERES, LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y LAS COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA CLIMÁTICA</u>	59
<u>F. SOBRE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES COMPARTIDAS Y DIFERENCIADAS EN DERECHOS DE LOS ESTADOS FRENTE A LA EMERGENCIA CLIMÁTICA</u>	65
<u>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</u>	75



I. Introducción

El presente documento coordinado por el Observatorio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (OSIDH) del Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ) de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) tiene como finalidad principal sumar esfuerzos en el proceso colectivo de reflexión y eventual respuesta a la solicitud de opinión consultiva presentada el 09 de abril de 2023 por Chile y Colombia ante esta Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana o Corte IDH) en materia de emergencia climática, derechos humanos y su abordaje debido desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH o Sistema Interamericano).

Desde el OSIDH se coordinó y articuló el presente *amicus curiae* a partir de los aportes realizados por las investigadoras del IIJ Marisol Anglés Hernández, María del Carmen Carmona Lara y Rosalía Ibarra Sarlat, todas expertas en materia de derecho ambiental. De esta manera, las tres investigadoras antes señaladas en conjunto con el Observatorio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, coordinado por María Elisa Franco Martín del Campo e integrado por el equipo de investigación conformado por José Ricardo Robles Zamarripa y Brayan Yair Licona García hacemos llegar a este Tribunal Interamericano el presente *amicus curiae* (*Amicus Curiae-IIJ/OSIDH-UNAM*).

Como bien señalan los estados solicitantes en su escrito de solicitud de opinión consultiva, la emergencia climática es un fenómeno multicausal, de consecuencias también múltiples y de dimensiones globales que no por ello dejan de generar impactos locales. Una emergencia que, a pesar de afectar a todo el planeta, no afecta a todos los seres, y a todas las personas humanas de la misma forma, ni con la misma severidad. Se trata de impactos simultáneamente comunes y diferenciados que requieren también respuestas comunes y diferenciadas. Esto podrá construirse sobre la base de responsabilidades compartidas, pero también diversificadas. En consciencia y consecuencia con la distinta contribución histórica y contemporánea que diversas sociedades han tenido en el surgimiento,



reproducción y empeoramiento de la emergencia climática en medio de la cual nos encontramos.

La respuesta ante las injusticias climáticas no debería reproducir más injusticias de otro tipo. Por ello, se considera de suma importancia que la Corte IDH pueda dar una respuesta a la opinión consultiva que le fue solicitada para así sumar la potencia del Sistema Interamericano, del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y más en general, de los derechos humanos al cúmulo de múltiples esfuerzos que se requieren para dar una respuesta sólida y efectiva frente a la emergencia climática.

Ante ese desafío, como *amici curiae*, hacemos llegar el presente escrito para acercar el criterio de tres personas expertas del IIJ de la UNAM que han elaborado sus propias respuestas a algunas de las interrogantes formuladas por los estados de Chile y Colombia con el ánimo que éstas sean de utilidad para nutrir y orientar la respuesta que este Alto Tribunal Interamericano tendrá que dar a dicha solicitud de opinión consultiva.

II. El IIJ y el OSIDH de la UNAM, su vinculación con el SIDH y el ánimo de contribuir con el Sistema Interamericano a través de los Amicus Curiae

Desde hace más de ocho décadas nació el espacio del IIJ/UNAM como un espacio institucional universitario que ha buscado y busca contribuir a través de investigación jurídica de excelencia que, además, genere impactos en la realidad social que le circunda. Tanto en la reflexión y configuración jurídica útil para realidades de países como México, pero también -desde su origen- con un ánimo comparativo virado también hacia horizontes internacionales.

Desde este Instituto se ha buscado contribuir de diversas formas tanto a la generación y fortalecimiento del pensamiento jurídico en el mundo como al entrelazamiento de diversas realidades y experiencias jurídicas regionales e internacionales. Por ello, se ha impulsado de manera sostenida contribuir con diversas y múltiples reflexiones sobre el abordaje jurídico de los derechos



humanos y también, en diversas ocasiones, se ha contribuido de manera directa e indirecta al surgimiento, desarrollo y robustecimiento del SIDH.

Desde 2015 surgió el OSIDH de la UNAM, con sede en el IIJ. Desde su origen este espacio ha buscado ser un epicentro de reflexión y vinculación tanto de personas especializadas en el SIDH como de personas que integran los órganos interamericanos de derechos humanos. Esto para incentivar y fortalecer los puntos de encuentro alrededor del Sistema Interamericano y las reflexiones académicas sobre el mismo con miras a potenciar su eficacia y la efectiva materialización de la justicia interamericana.

En este camino el OSIDH busca profundizar aún más su rol como un espacio generador de investigación autónoma sobre el SIDH a través del impulso de diversas actividades de investigación, formación y vinculación que contribuyan a comprender de manera clara el desarrollo de los derechos humanos desde el Sistema Interamericano, pero también para configurar perspectivas y reflexiones construyan conocimiento y propuestas con el SIDH, pero también más allá de él. Todo esto orientado a sumar más ideas y acciones a la efectiva materialización de los derechos humanos y un continente y un mundo con menos injusticias.

La elaboración de este *amicus IIJ/OSIDH-UNAM* es una manifestación del interés y compromiso de este Instituto por estrechar lazos y colaboración con el Sistema Interamericano. Esta vez, a través de la contribución específica de tres de sus investigadoras especializadas en la temática que motiva el proceso de opinión consultiva hacia la Corte IDH.

Son estas dos fuerzas -la constituida por tres investigadoras expertas del IIJ y la del OSIDH- las que a través de este escrito buscan sumarse una vez más a la tarea colectiva de construcción del Sistema Interamericano; en esta ocasión aportando criterios y perspectivas para nutrir la labor consultiva de la Corte Interamericana.



III. Estructura y dinámica del Amicus IIJ/OSIDH-UNAM.

Como se ha adelantado, el presente *amicus* concentra las respuestas que las doctoras Marisol Anglés Hernández, María del Carmen Carmona Lara y Rosalía Ibarra Sarlat, todas ellas investigadoras del IIJ de la UNAM han dado a algunas de las preguntas generadas de manera conjunta por los Estados de Chile y Colombia hacia la Corte IDH sobre emergencia climática y derechos humanos.

La dinámica de presentación del documento es la siguiente. En el literal D de este escrito hemos concentrado tanto la transcripción literal de cada una de las preguntas generadas por los estados de Chile y Colombia, así como la respuesta, también literal, que nos fue compartida por cada investigadora experta. Cada una de las **preguntas de los estados solicitantes** están resaltadas **en color azul**. Adicionalmente se indica que, una vez colocada la pregunta literal formulada por los estados solicitantes, la respuesta proporcionada inicia indicando el nombre completo de cada persona investigadora en cursivas y luego se abren comillas con la respuesta -también literal- que cada una de ellas proporcionó.

Para mayor facilidad, se ha distinguido el nombre de cada investigadora con colores diversos. De esta forma, la organización cromática es la siguiente:

- Dra. Marisol Anglés Hernández
- Dra. María del Carmen Carmona Lara
- Dra. Rosalía Ibarra Sarlat

Asimismo, se indica que, en caso de haber respuesta de más de una investigadora para una misma pregunta, cada una de las contribuciones es presentada por orden alfabético, conforme al primer apellido de cada investigadora. También se precisa que no todas las preguntas formuladas por los estados solicitantes fueron respondidas por ello, sólo se comparten las respuestas que fueron efectivamente formuladas por las especialistas del IIJ convocadas a esta iniciativa.



IV. Respuestas específicas a algunas de las preguntas planteadas por los estados solicitantes

“IV. Preguntas para la Corte IDH

A. Sobre las obligaciones estatales derivadas de los deberes de prevención y garantía en derechos humanos vinculadas frente a la emergencia climática

1. ¿Cuál es el alcance del deber de prevención que tienen los Estados frente a fenómenos climáticos generados por el calentamiento global, incluyendo eventos extremos y eventos de desarrollo lento, de conformidad con las obligaciones convencionales interamericanas a la luz del Acuerdo de Paris y el consenso científico que alienta a no aumentar la temperatura global más allá de 1,5°C40?

Contribución de la Dra. María del Carmen Carmona Lara

“DE LAS OBLIGACIONES ESTATALES DERIVADAS DE LOS DEBERES DE PREVENCIÓN Y GARANTÍA EN DERECHOS HUMANOS VINCULADAS FRENTE A LA EMERGENCIA CLIMÁTICA

Los derechos humanos que se están poniendo en grave peligro por la emergencia climática, afectando la dignidad humana, la seguridad en las vidas de las personas y repercuten en los grupos poblacionales que se encuentran en mayor situación de vulnerabilidad entre ellos mujeres, pueblos indígenas, niños y niñas, jóvenes, migrantes, personas con discapacidad, comunidades ribereñas y grupos de bajos ingresos, que se ven desproporcionadamente afectados por aquellas.¹

El cambio climático es una realidad que afecta a millones de personas en todo el mundo, sobre todo a las más vulnerables, al elevar la frecuencia y la virulencia de los fenómenos meteorológicos extremos que causan numerosos daños materiales y provocan desplazamientos de población. Según el Observatorio de Desplazamiento Interno (IDMC), en 2018 los desastres naturales

¹ Comisión Económica para América Latina y el Caribe/Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (CEPAL/ACNUDH), *Cambio climático y derechos humanos: contribuciones desde y para América Latina y el Caribe*, Santiago de Chile, 2019, p. 7.



provocaron a nivel global 17,2 millones de migraciones intranacionales, es decir, dentro de un mismo país. En 2022, los desastres climáticos provocaron casi 32 millones de desplazamientos internos en todo el mundo. La cifra muestra una tendencia muy preocupante, ya que representa un aumento de cerca de 43 % con respecto a los niveles del año anterior.²

América Latina y el Caribe, como el resto del mundo, debe atender durante el siglo XXI el desafío del cambio climático y, al mismo tiempo, mantener un alto ritmo de crecimiento económico acompañado de una mejora de las condiciones sociales y de un respeto al medio ambiente. Ello implica transformaciones importantes al estilo actual de desarrollo y la aplicación de un conjunto de políticas públicas consistentes con un desarrollo sostenible. Para América Latina y el Caribe, enfrentar el cambio climático implica potenciar sus ventajas comparativas: aprovechar la extensión y productividad de los ecosistemas, lograr una adaptación en virtud de soluciones basadas en la naturaleza y fomentar la bioeconomía, hacer un uso extensivo de su alta dotación de fuentes de energía renovable y de mejoras urbanas radicales en los servicios públicos para contribuir a la mitigación, y demás. Estos sectores representan la oportunidad para que la región tenga un crecimiento con bajas emisiones de carbono al mismo tiempo que logra el cambio estructural para una mejor calidad del crecimiento, con innovación, generación de empleo digno, menor restricción externa y mejor inserción en las cadenas de valor internacionales, que ayude a cerrar las brechas sociales, ambientales y económicas, logrando un mayor bienestar para la población.³

Por lo anterior se debe revisar el alcance de las obligaciones estatales, en su dimensión individual y colectiva, para responder a la emergencia climática en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, en los que se originan

² Comisión Económica para América Latina y el Caribe/Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (CEPAL/ACNUDH), *Cambio climático y derechos humanos: contribuciones desde y para América Latina y el Caribe*, Santiago de Chile, 2019.

³ Comisión Económica para América Latina y el Caribe/Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (CEPAL/ACNUDH), *Cambio climático y derechos humanos: contribuciones desde y para América Latina y el Caribe*, Santiago de Chile, 2019.



las obligaciones estatales derivadas de los deberes de prevención y garantía vinculados a la emergencia climática.

Las obligaciones estatales de prevención y garantía del derecho a un medio ambiente sano se centran en tomar medidas concretas y progresivas, en el ámbito, para desarrollar, actualizar, establecer y mantener el marco regulatorio, los mecanismos e instrumentos de política pública para la preservación y protección del ambiente garantizando el derecho al medio ambiente, sano, seguro y sostenible. Esto incluye la regulación de las empresas y otros actores privados en sus operaciones nacionales y extraterritoriales.

La normativa que en materia de derechos humanos puede contribuir a acelerar las respuestas ante la emergencia climática que constituye una amenaza para la supervivencia humana y altera el mínimo básico de calidad de vida asociada a los derechos a la salud, a la alimentación, al agua, a la vivienda, a la educación y a una vida cultural, así como los derechos al desarrollo y a la propia vida. Requiere de una estrategia de desarrollo sostenible y de un proceso a través del cual todos los países pueden cumplir su parte y lograr sus compromisos de reducción de emisiones contaminantes de GEI a tiempo y simultáneamente, mejorando la calidad del desarrollo y, por ende, la calidad de vida.⁴

Las normas de derechos humanos que se vinculan con los derechos asociados a su protección en materia de cambio climático, tienen como apoyo a los mecanismos internacionales de derechos humanos, las acciones de desarrollo, paz y seguridad y la promoción de los principios básicos de derechos humanos de no discriminación, rendición de cuentas y participación. A lo anterior se le suman acciones para apoyar la prevención de conflictos, violencia e inseguridad en el contexto de las preocupaciones globales emergentes.

Atendiendo a esto los derechos humanos asociados a los efectos del cambio climático han ido incorporando progresivamente en los marcos jurídicos nacionales de diferentes países, a través de las abundantes referencias a normas

⁴ Comisión Económica para América Latina y el Caribe/Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (CEPAL/ACNUDH), *Cambio climático y derechos humanos: contribuciones desde y para América Latina y el Caribe*, Santiago de Chile, 2019, p.29.



y principios de derechos humanos en sus contribuciones determinadas a nivel nacional, así como en sus leyes, estrategias, políticas y planes nacionales.⁵ En el ámbito nacional los gobiernos deben incorporar políticas y planes medioambientales y climáticos internacionales de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos, para ello requieren fortalecer su capacidad de participación, coordinación, consulta y gestión de la información, centrándose en garantizar consultas significativas, a elaborar planes de aplicación y utilizar las bases de datos de seguimiento conexas.

Los legisladores para el cumplimiento efectivo de los instrumentos internacionales y regionales en materia de derechos humanos y cambio climático, requieren, con base en la incorporación del reconocimiento constitucional de los derechos humanos, en especial los relacionados con el derecho al medio ambiente, sano, seguro y sustentable, iniciar un proceso de actualización normativa. Los tribunales a partir del enfoque basado en los derechos humanos y en lo que respecta al cambio climático atiende conforme a los Objetivos del Desarrollo Sustentable a los siguientes principios:

Desde el punto de vista político e institucional es un deber del Estado, en todos sus niveles y organismos, implementar acciones climáticas justas e incorporarlas en la legislación nacional con el fin de construir una sociedad carbono neutral y resiliente al cambio climático. Todos los organismos y poderes del Estado deben fortalecer los mecanismos normativos para hacer efectivas las políticas de mitigación y de adaptación al cambio climático, con estrategias de largo plazo, incluyendo la conservación y restauración de los ecosistemas como bienes públicos y el resguardo de su uso sustentable para satisfacer las necesidades de las generaciones presentes y futuras.

En el ámbito del Derecho Internacional de acuerdo con sus principios y para la aplicación de los Acuerdos Multilaterales de Medio Ambiente y Cambio Climático (AMUMACC), la cooperación internacional para el desarrollo y para la realización de los derechos humanos es una obligación de todos los Estados. La cooperación

⁵ Comisión Económica para América Latina y el Caribe/Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (CEPAL/ACNUDH), *Cambio climático y derechos humanos: contribuciones desde y para América Latina y el Caribe*, Santiago de Chile, 2019, p.7 n



internacional implica colaboración y apoyo técnico y científico, el intercambio de información y tecnología, asesorías y dictámenes específicos, especialmente por parte de los Estados capaces de ayudar a los demás. La cooperación y apoyo científico y tecnológico es particularmente importante para abordar los impactos transnacionales sobre las condiciones ambientales tales como el cambio climático y los casos de contaminación marina y transfronteriza.

La Asamblea General de la ONU en su Resolución A/RES/45/94 señala que *“Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente adecuado para su salud y su bienestar”*⁶ como una condición previa para la realización de otros derechos humanos, incluidos los derechos a la vida, la alimentación, la salud y un nivel de vida adecuado.

Bajo los principios del derecho internacional las obligaciones de los Estados se deben centrar en tomar medidas concretas y progresivas, individualmente y en cooperación con otros, para desarrollar, implementar y mantener marcos adecuados para habilitar todos los componentes necesarios para un ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible. Esto incluye la regulación de las empresas y otros actores privados en sus operaciones nacionales y extraterritoriales.

La Comisión Interamericana en su Resolución 3/2021, Emergencia Climática: Alcance de las Obligaciones Interamericanas en Materia de Derechos Humanos, reconoce que la desestabilización de los procesos biofísicos del planeta y ponen en grave riesgo el ejercicio pleno de los derechos de las personas, especialmente de aquellas con desventajas estructurales.⁷ El cambio climático afecta de manera directa el derecho al medio ambiente sano, el cual ha sido reconocido como un derecho humano de carácter autónomo y justiciable por la jurisprudencia de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Destaca en tal sentido, la Opinión Consultiva 23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), la que estipula que la protección de este derecho

⁶ ONU, *Necesidad de asegurar un medio ambiente sano para el bienestar de las personas*, Resolución A/RES/45/94, Ginebra, Asamblea General, diciembre de 1990, disponible en: <https://undocs.org/A/RES/45/94>.

⁷ CIDH y Relatoría Especial Sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA), *Emergencia Climática: Alcance de las obligaciones Interamericanas en materia de derechos humanos*, resolución no. 3/2021 adoptada por la CIDH el 31 de diciembre de 2021, disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2021/resolucion_3-21_spa.pdf.



no solamente pretende proteger el interés de las personas sobre los ecosistemas, sino que también apunta a la protección de la naturaleza y todos sus componentes por su valor intrínseco.⁸

En los últimos años en los instrumentos internacionales se ha acuñado el concepto de Justicia Ambiental como un mecanismo de Estado para garantizar el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible. En junio de 2022 el PNUD⁹ elabora la nueva estrategia para aplicar la justicia ambiental, incluida la justicia climática, como un esfuerzo integrado y colaborativo que reúne los principios del estado de derecho, los derechos humanos, la gobernanza y la naturaleza, el clima y la energía. El documento presenta ideas y hallazgos clave de un extenso proceso de consulta que tuvo como objetivo identificar puntos de vista, opiniones y sugerencias, así como un enfoque triple para el trabajo de justicia ambiental del PNUD:

- i) establecer marcos legales a nivel nacional e internacional, aplicar enfoques innovadores y basados en los derechos humanos para respetar, proteger y cumplir los derechos ambientales, en particular, el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible y otros derechos humanos afectados por las crisis planetarias;
- ii) fortalecer las instituciones eficaces y centradas en las personas, especialmente las relacionadas con la justicia y los derechos humanos, para garantizar que sean accesibles a todas las poblaciones dentro de su ámbito y estén equipadas para monitorear, hacer cumplir e implementar la legislación ambiental, así como promover los derechos ambientales de las generaciones actuales y futuras; y
- iii) aumentar el acceso a la justicia y el empoderamiento legal en asuntos ambientales y de cambio climático, para que las personas puedan ser actores activos en la lucha contra las crisis planetarias haciendo cumplir,

⁸ Corte IDH, Opinión consultiva OC-23/17 solicitada por la República de Colombia, Medio ambiente y derechos humanos, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie A, núm.23, 2017.

⁹ PNUD, Environmental Justice: securing our right to a clean, healthy and sustainable environment, United Nation Plaza, New York, 2022



reclamar y defender sus derechos ambientales, y contribuir directamente al cambio de políticas.

En el texto constitucional mexicano se reconoce como un derecho público subjetivo al derecho humano al medio ambiente sano que se vincula con la responsabilidad a quien genere daño ambiental. Las obligaciones del Estado en materia ambiental fueron examinadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰ respecto a la interpretación del contenido del artículo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige a todas las autoridades legislativas, administrativas y judiciales adoptar en el marco de sus competencias todas las medidas necesarias para la protección del medio ambiente. Este mandato constitucional establece una corresponsabilidad entre Estados y ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.

En el caso de Costa Rica la Sala Constitucional, en el VII Voto de mayoría III. Sobre el derecho a la salud y a un ambiente sano, ha manifestado que la salud pública y el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado se encuentran reconocidos constitucionalmente (artículos 21, 50, 73 y 89 de la Carta Magna) así como a través de la normativa internacional. En este sentido este Tribunal en sentencia No. 3705-93 de las quince horas del treinta de julio de mil novecientos noventa y tres reiterada entre otras en sentencia número 2006-018065 de las nueve horas cinco minutos del quince de diciembre del dos mil seis, indicó lo siguiente: "...La calidad ambiental es un parámetro de esa calidad de vida; otros parámetros no menos importantes son salud, alimentación, trabajo, vivienda, educación, etc., pero más importante que ello es entender que si bien el hombre tiene el derecho de hacer uso del ambiente para su propio desarrollo, también tiene en deber de protegerlo y preservarlo para el uso de las generaciones presentes y futuras, lo cual no es tan novedoso, porque no es más que la traducción a esta materia del principio de la "lesión", ya consolidado en el derecho común, en virtud del cual el legítimo ejercicio de un derecho tiene dos

¹⁰ SCJN, Amparo directo en revisión 5452/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México, 29 de junio de 2016.



límites esenciales: Por un lado, los iguales derechos de los demás y, por el otro, el ejercicio racional y el disfrute útil del derecho mismo..."¹¹

En el caso de México la reforma de 1999, al texto del párrafo quinto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se crea una garantía individual para que los mexicanos estén en posibilidad de tener un medio ambiente adecuado. Posteriormente con la reforma al mismo texto, de 8 de febrero de 2012, se estableció la obligación del Estado de garantizar el respeto a un ambiente sano y la responsabilidad del daño a quien afecte.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación va más allá de la consideración del derecho humano al medio ambiente sano como un derecho público subjetivo al considerar que la obligación al Estado de garantizar a toda persona el derecho a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar, genera en el Estado la obligación de regular la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente. El derecho a un ambiente sano significa que el Estado debe de ser rector de las políticas ambientales y el facultado para determinar cuáles son las cargas conforme al quinto párrafo del artículo 4º constitucional, para garantizar un ambiente sano para la población en general, además le permite regular las actividades que deberá llevar a cabo cada miembro o sector de la población con miras a mantener un medio ambiente adecuado.

Lo anterior implica que el Estado también puede imponer a los particulares cargas para lograr ese objetivo y por ser el rector del régimen de protección a ese derecho, está facultado para imponer en las leyes secundarias cargas a los particulares o sectores de la sociedad. acorde a lo previsto en el artículo 4º constitucional.

“ALCANCE DEL DEBER DE PREVENCIÓN QUE TIENEN LOS ESTADOS FRENTE A FENÓMENOS CLIMÁTICOS GENERADOS POR EL

¹¹ CIJUL, El derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado como derecho humano de tercera generación, CIJUL en línea, Costa Rica, 15/05/2013, disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37832.pdf>



CALENTAMIENTO GLOBAL, INCLUYENDO EVENTOS EXTREMOS Y EVENTOS DE DESARROLLO LENTO, DE CONFORMIDAD CON LAS OBLIGACIONES CONVENCIONALES INTERAMERICANAS A LA LUZ DEL ACUERDO DE PARIS Y EL CONSENSO CIENTÍFICO QUE ALIENTA A NO AUMENTAR LA TEMPERATURA GLOBAL MÁS ALLÁ DE 1,5°C?

El consenso científico expresado en los informes del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) es la gravedad de la emergencia climática y la urgencia y el deber de responder adecuadamente a sus consecuencias, así como mitigar el ritmo y escala de ésta. Las amenazas de acuerdo con IPCC,¹² se deben a las temperaturas promedio en la región de América Latina que se han incrementado entre 0.1° y 0.2°C cada década, a lo largo de las últimas tres décadas. Los patrones de lluvia en la región han cambiado, y se espera un aumento en el número de días secos consecutivos. Adicionalmente, el nivel del mar ha aumentado a una tasa de entre dos y cuatro centímetros por década a lo largo de los últimos 33 años, patrón que representa graves riesgos para los valiosos recursos de agua dulce de la región y para la población costera que depende del turismo y la agricultura.

Las consecuencias son y serán devastadoras, sobre todo para millones de personas que viven en la región de América Latina en situación de pobreza, quienes incluso en el mejor de los casos, enfrentarían inseguridad alimentaria, migración forzada, enfermedades y muerte.

En los objetivos del desarrollo sustentable se encuentra el deber de prevención que tienen los Estados y de forma solidaria todos los agentes sociales

¹² Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), Calentamiento global de 1,5 °C: Informe especial del IPCC sobre los impactos del calentamiento global de 1,5°C con respecto a los niveles preindustriales y las trayectorias correspondientes que deberían seguir las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero, en el contexto del reforzamiento de la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, el desarrollo sostenible y los esfuerzos por erradicar la pobreza, OMM, PNUMA, 2019.



y las personas frente al cambio climático en el Objetivo 13: Acción por el Clima, para adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos.¹³

En 2019 fue el segundo año más caluroso de todos los tiempos y marcó el final de la década más calurosa (2010-2019) que se haya registrado jamás. Sin embargo, julio de 2023 ha sido considerado como una etapa en la que temperatura ha llegado a límites no imaginados. La National Aeronautical Space Administration (NASA) señala que en su conjunto, la temperatura fue 1,1º grados centígrados (2,09 F) más cálido que el julio promedio entre 1951 y 1980. El análisis de Goddard Institute for Space Studies (GISS), se centra principalmente en los cambios de temperatura a largo plazo durante décadas y siglos, y un periodo base fijo produce anomalías coherentes a lo largo del tiempo. “Los datos confirman lo que miles de millones de personas en todo el mundo, literalmente, han sentido: las temperaturas de julio de 2023 lo convirtieron en el mes más caluroso que se haya registrado”, dijo el administrador de la NASA, Bill Nelson. “La ciencia es clara. Debemos actuar ahora para proteger nuestro planeta; es el único que tenemos, la ciencia deja claro que esto no es normal” señaló Gavin Schmidt, director del GISS. El alarmante calentamiento del planeta se debe principalmente a las emisiones de gases de efecto invernadero de origen humano. Y ese aumento de las temperaturas medias está impulsando el peligroso calor extremo que la gente está experimentando aquí y en todo el mundo.”¹⁴

Algunos lugares de Sudamérica, han sido especialmente calurosos y experimentaron aumentos de temperatura de unos cuatro grados centígrados (7,2 grados Fahrenheit). En general, el calor extremo de este verano ha puesto bajo alertas térmicas a decenas de millones de personas y se ha vinculado a cientos de enfermedades y muertes relacionadas con el calor. Las altas temperaturas de la

¹³ ONU, *Objetivo 13: Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos*, Agenda 20230 para el Desarrollo Sostenible, Nueva York, Objetivos de Desarrollo Sostenible, 2015, disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/climate-change-2/>.

¹⁴ Viñas, María José, “Julio de 2023 fue el mes más caluroso registrado”, NASA, Washington, agosto de 2023, disponible en: <https://www.nasa.gov/nasa.gov/press-release/julio-de-2023-fue-el-mes-mas-caluroso-registrado>



superficie del mar contribuyeron al récord de calor de julio especialmente en el Pacífico tropical oriental.

Los futuros riesgos con 1,5 °C de calentamiento global dependerán de la trayectoria de mitigación que se siga y de la posible ocurrencia de un sobrepaso transitorio. Los impactos en los sistemas naturales y humanos serían mayores si las trayectorias de mitigación sobrepasaran temporalmente los 1,5 °C, para volver a 1,5 °C posteriormente en el siglo, que si las trayectorias estabilizaran el calentamiento en 1,5 °C sin sobrepaso. La magnitud y la duración de un sobrepaso también afectaría a los futuros impactos, pérdida irreversible de algunos ecosistemas; los cambios en el uso resultantes de las opciones de mitigación podrían tener impactos en la producción de alimentos y la diversidad de los ecosistemas.¹⁵

El cambio climático aumenta los riesgos relacionados con el clima con un calentamiento global de 1,5 °C, y que esos riesgos sean aún mayores con un calentamiento global de 2 °C, afectando los derechos humanos vinculados con el medio ambiente, la salud, los medios de subsistencia, la seguridad alimentaria, el suministro de agua, la seguridad humana y el crecimiento económico.¹⁶ Por ello ha sido necesario que en los instrumentos internacionales se reconozcan las medidas que permiten garantizar estos derechos y reducir la vulnerabilidad frente al cambio climático.

El Marco de Cooperación para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas (UNSDCF, o "Marco de Cooperación") ha sido diseñado para servir como "el instrumento más importante para la planificación e implementación de las

¹⁵ Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), Calentamiento global de 1,5 °C: Informe especial del IPCC sobre los impactos del calentamiento global de 1,5°C con respecto a los niveles preindustriales y las trayectorias correspondientes que deberían seguir las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero, en el contexto del reforzamiento de la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, el desarrollo sostenible y los esfuerzos por erradicar la pobreza, OMM, PNUMA, 2019, p. 37

¹⁶ Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), Calentamiento global de 1,5 °C: Informe especial del IPCC sobre los impactos del calentamiento global de 1,5°C con respecto a los niveles preindustriales y las trayectorias correspondientes que deberían seguir las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero, en el contexto del reforzamiento de la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, el desarrollo sostenible y los esfuerzos por erradicar la pobreza, OMM, PNUMA, 2019, p. 9



actividades de desarrollo de las Naciones Unidas a nivel nacional en apoyo de la implementación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)¹⁷ Además, la Agenda 2030 es el marco más completo para el desarrollo sostenible sobre la base de numerosos compromisos y acontecimientos anteriores (véase la siguiente tabla)

¹⁷ ONU, Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, Nueva York, Asamblea General de la ONU, 25 de septiembre de 2015.



MARCO NORMATIVO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INTEGRACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y EL CAMBIO CLIMÁTICO	
1948 La Declaración Universal de Derechos Humanos	Establece "toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar".
1987 Informe Brundtland, "Nuestro futuro común"	Definió el desarrollo sostenible como un concepto más amplio de políticas económicas y ecológicas vinculadas en un marco integrado.
1992 Cumbre de la Tierra en Río de Janeiro (Cumbre de Río)	Adoptó las Convenciones de Río sobre el cambio climático, los bosques y la biodiversidad, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Agenda 21, y estableció la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (CNUDS).
2000 Cumbre de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas (Cumbre del Milenio)	Compromete a las naciones a una nueva alianza mundial para reducir la pobreza extrema y establece una serie de metas con plazos determinados conocidas como los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM).
2002 Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible de Johannesburgo	Establece compromisos gubernamentales y ayuda a extender el alcance del concepto a las áreas de negocios, gobierno local y sociedad civil.
Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible Río+20	Adoptó el documento "El futuro que queremos" para renovar el compromiso de las Naciones Unidas de garantizar la promoción de un futuro sostenible desde el punto de vista económico, social y ambiental para nuestro planeta y para las generaciones presentes y futuras.
2015 Cumbre de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas	Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible con los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y 169 metas
2015 Acuerdo de París de en virtud de la Convención Marco de las Naciones	Establece el compromiso de reducir los riesgos e impactos del cambio climático manteniendo el aumento de la temperatura media mundial muy



Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC):	por debajo de 2 °C por encima de los niveles preindustriales y proseguir los esfuerzos para limitar el aumento de la temperatura a 1,5 °C por encima de Niveles preindustriales.
2015 Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030	Compromete a los Estados, junto con los demás, a integrar, según corresponda, tanto la reducción del riesgo de desastres como la creación de resiliencia en las políticas, planes, programas y presupuestos a todos los niveles y a considerar ambos dentro de los marcos pertinentes.
2021 Congreso Extraordinario de la OMM	Presentación de una nueva política de datos para el intercambio de datos del sistema terrestre en el siglo XXI
(FAO, 2021)FAO, Guidance on Integrating the Environment and Climate Change in Processes for United Nations Sustainable Development Cooperation Frameworks, Issue-based Coalition on Environment and Climate Change, June 2021, Roma, p. 5	

El Acuerdo de París¹⁸

El Acuerdo de París, aprobado en 2015, aspira a reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático manteniendo el aumento global de la temperatura durante este siglo muy por debajo de 2 grados Celsius con respecto a los niveles preindustriales. El acuerdo también aspira a reforzar la capacidad de los países para lidiar con los efectos del cambio climático mediante flujos financieros apropiados, un nuevo marco tecnológico y un marco de desarrollo de la capacidad mejorado.

El Acuerdo de París es un tratado internacional sobre el cambio climático jurídicamente vinculante. Es un hito en el proceso multilateral del cambio climático porque, por primera vez, un acuerdo vinculante hace que todos los países se unan en una causa común para emprender esfuerzos ambiciosos para combatir el cambio climático y adaptarse a sus efectos. Fue adoptado por 196 Partes en la

¹⁸ ONU, *Acuerdo de París*, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (COP21), París, 12 de diciembre de 2015.



COP21 en París, el 12 de diciembre de 2015 y entró en vigor el 4 de noviembre de 2016. Su objetivo es limitar el calentamiento mundial a muy por debajo de 2, preferiblemente a 1,5 grados centígrados, en comparación con los niveles preindustriales.

Para alcanzar su objetivo de temperatura a largo plazo, los países partes del Acuerdo de París se proponen alcanzar el máximo de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero lo antes posible para lograr un planeta con clima neutro para mediados de siglo, con medidas de mitigación y adaptación y elaboración de estrategias. Para lograr el objetivo a largo plazo, el Acuerdo de París invita a los países a formular y presentar para 2020 estrategias de desarrollo a largo plazo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero. Las estrategias a largo plazo no son obligatorias a diferencia de otros mecanismos que contiene el Acuerdo.

El Acuerdo de París establece como principal obligación que los países comuniquen sus acciones climáticas posteriores a 2020, a través de las denominadas Contribuciones Nacionalmente Determinadas (NDC por su sigla en inglés), de conformidad con lo establecido en el Artículo 4, párrafo 2. Funciona en un ciclo de cinco años para establecer y aplicar las medidas climáticas de mitigación y adaptación, cada vez más ambiciosas sean llevadas a cabo por las partes.

El IPCC en las conclusiones del Quinto Informe de Evaluación señala la nueva evidencia científica de los cambios en el sistema climático y los impactos conexos en los sistemas naturales y humanos, con especial atención a la magnitud y los patrones de riesgos asociados para un calentamiento global de 1,5 °C con respecto a las temperaturas del período preindustrial. Los impactos y los riesgos para diversos sistemas naturales y humanos, incluidas las opciones de adaptación, han sido considerados con especial atención a los cambios en los niveles de riesgo entre el estado actual y los mundos en los que la temperatura media global aumentaría 1,5 °C y 2 °C por encima de los niveles preindustriales. Las principales categorías de riesgo, como motivos de preocupación, tienen como



base la evaluación de los nuevos conocimientos disponibles desde el informe anterior.¹⁹

En 2020, los países presentaron sus planes de acción climática con base en la Contribución Determinada a Nivel Nacional (NDC) que cada país establece y que integran consideraciones reconocidas por el Acuerdo de París. En ellas se encuentran temas transversales a la acción climática, como lo son los derechos humanos, la equidad intergeneracional, la transición justa de la fuerza laboral, la igualdad de género y empoderamiento de la mujer, el enfoque diferencial a comunidades étnicas y poblaciones vulnerables, la integridad de los ecosistemas, la protección de la biodiversidad, la salvaguarda de la seguridad alimentaria y erradicación de la pobreza, y la producción y consumo sostenibles, consolidando los esfuerzos de sectores y territorios en una estrategia nacional a largo plazo.

Las NDC imponen a los Estados Parte comunicar las medidas que tomarán para reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero con el fin de alcanzar los objetivos del Acuerdo de París. Los países también comunican en dichas contribuciones las acciones que tomarán para crear resiliencia y adaptarse a los efectos del aumento de las temperaturas.

Las estrategias de desarrollo a largo plazo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero proporcionan el horizonte a largo plazo a las NDC. Sin embargo, sitúan a las contribuciones determinadas a nivel nacional en el contexto de las prioridades de planificación y desarrollo a largo plazo de los países, proporcionando una visión y dirección para el desarrollo futuro.”

¹⁹ IPCC, Informe especial resumen para responsables de políticas. Resumen técnico. Preguntas frecuentes sobre los impactos del calentamiento global de 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales y las trayectorias correspondientes que deberían seguir las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero, en el contexto del reforzamiento de la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, el desarrollo sostenible y los esfuerzos por erradicar la pobreza, 2019, fue aprobado oficialmente por los gobiernos de todo el mundo en 2018, año en que el IPCC celebró su 30º aniversario, está basado en la evaluación de unas 6 000 publicaciones examinadas por homólogos, en su mayoría publicadas en los últimos años.



2. En particular, ¿qué medidas deben tomar los Estados para minimizar el impacto de los daños por la emergencia climática, a la luz de las obligaciones establecidas en la Convención Americana? Frente a ello, ¿qué medidas diferenciadas deben tomarse respecto de poblaciones en situación de vulnerabilidad o consideraciones interseccionales?

Contribución de la Dra. Marisol Anglés Hernández

“La emergencia climática, resultado de la crisis civilizatoria del siglo XXI, requiere de un nuevo orden global ambiental que se apunte en un instrumento jurídicamente vinculante, que reconozca la complejidad de la problemática y la aborde desde un enfoque de responsabilidades comunes, pero diferenciadas de los Estados, cuyo fin sea el desarrollo incluyente, sostenible y seguro.”²⁰

Resulta ineludible abordar la seguridad climática y la garantía del derecho humano a un medio ambiente sano como un binomio indisoluble. Ya el Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible señaló que un clima seguro forma parte de los elementos sustantivos del derecho a un medio ambiente sano y que “los Estados no deben violar el derecho a un clima seguro a través de sus propios actos, deben evitar que ese derecho sea vulnerado por terceras partes, especialmente por empresas, y deben establecer, aplicar y hacer cumplir leyes, políticas y programas para hacer efectivo ese derecho.”²¹ Esto se traduce en la exigencia hacia los Estados para redoblar esfuerzos en su deber de vigilancia, control y sanción de acciones estatales y privadas que comprometan la calidad medioambiental y climática.

Desde el año 2008, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas adoptó diversas resoluciones relativas al cambio climático, cuyo trasfondo

²⁰ Anglés Hernández, Marisol, “Cambio climático, pobreza y desigualdades: Afectaciones comunes, pero diferenciadas”, en Borràs-Pentinat, Susana y Villavicencio-Calzadilla, Paola. (Eds.), *Justicia climática. Visiones constructivas desde el reconocimiento de la desigualdad*, Valencia, Tirant lo blanch, 2021, p. 185.

²¹ Asamblea General de la ONU, *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*, David R. Boyd, 15 de julio de 2019, UN Doc. A/74/161, p. 43.



remite al vínculo entre el sistema climático, el medio ambiente y los derechos humanos. Así, mediante la Resolución 7/23 se abordó la preocupación del cambio climático como amenaza inmediata y de gran alcance para toda la humanidad y sus “repercusiones sobre el pleno disfrute de los derechos humanos”,²² por lo que se solicitó la realización de un estudio analítico sobre esa relación, el cual concluyó que el cambio climático es uno de los más importantes impulsores de modificaciones en los ecosistemas, junto con la sobreexplotación de los recursos y la contaminación, lo cual tiene consecuencias negativas para una amplia gama de derechos humanos.²³ Luego, la Resolución 10/4 enfatizó que los efectos relacionados al cambio climático tienen una serie de implicaciones directas e indirectas para el disfrute efectivo de los derechos humanos.²⁴ A su vez, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha exhortado “a los Estados a que tengan en cuenta, entre otros aspectos, los derechos humanos en el contexto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático”.²⁵

Tratándose de los derechos humanos implicados con la emergencia climática, tenemos que se involucran tanto derechos sustantivos, como a la vida, a la salud, integridad y medio ambiente sano, como derechos de procedimiento, como el acceso a la información, participación y justicia.

En el ámbito universal, el contenido y alcance de las obligaciones estatales en torno a los derechos se ha construido a través de la interpretación de diversos instrumentos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC); así como las observaciones generales relativas a los mismos. Respecto de los derechos civiles y políticos los Estados se comprometen a su

²² ONU, *Los derechos humanos y el cambio climático*, Resolución 7/23, Ginebra, Consejo de Derechos Humanos, 28 de marzo de 2008, p. 2.

²³ ONU, *Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos*, A/HRC/10/61, Ginebra, Consejo de Derechos Humanos, 15 de enero de 2019, párr. 16.

²⁴ ONU, *Los derechos humanos y el cambio climático*, Resolución 10/4, Ginebra, Consejo de Derechos Humanos, 25 de marzo de 2009, p. 1. Véase Knox, John H., “Climate Change and Human Rights Law”, *Virginia Journal of International Law*, vol. 50, núm. 1, 2009, pp. 4-6.

²⁵ ONU, *Los derechos humanos y el cambio climático*, Resolución A/HRC/44/L.5, Ginebra, Consejo de Derechos Humanos, 15 de julio de 2020, p. 6.



respeto, garantía y adopción de todas las medidas oportunas para hacerlos efectivos (artículo 2, PIDCP); al igual que los derechos económicos, sociales y culturales, considerando el máximo de los recursos disponibles hasta lograr progresivamente su plena efectividad (artículo 2, PIDESC).²⁶

A su vez, en la región americana, los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna (artículo 1); así como, a adoptar las medidas necesarias para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC), en la medida de los recursos disponibles para el logro progresivo de la plena realización de éstos (artículo 26). Y el Protocolo adicional a la Convención Americana –Protocolo de San Salvador–, sobre DESC reafirma estas obligaciones.

Cabe aclarar el deber de progresividad²⁷ se descompone en dos obligaciones a cargo de los Estados, la primera de carácter positivo, pues refiere el deber de mejorar continuamente el goce de los derechos humanos, y la segunda, con un componente negativo, que implica el deber estatal de abstenerse de tomar medidas deliberadamente regresivas que reduzcan los niveles de protección de los derechos vigentes o supriman los ya existentes. Bajo estos parámetros, una violación de las obligaciones derivadas de la noción de progresividad puede tener lugar tanto, si los Estados no toman ninguna medida para avanzar en la garantía del disfrute de los derechos (omisiones), como cuando toman medidas deliberadamente regresivas (acciones).²⁸

Aunado a ello, las violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes del Estado o por particulares con la participación u omisión de agentes

²⁶ Artículo 2.1, *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, Naciones Unidas, Nueva York, 1966. Al respecto véase CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1993, 11 de febrero de 1994, (ii) El principio del desarrollo progresivo, párr. 3.

²⁷ CIDH, *Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia 1999*, 26 de febrero de 1999, Capítulo III: Los derechos económicos, sociales y culturales, párr. 4.

²⁸ Anglés Hernández, Marisol, Rovalo Otero, Montserrat y Tejado Gallegos, Mariana, *Manual de derecho ambiental mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019, p. 60.



estatales deben ser debidamente reparadas. “Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente”.²⁹ Inicialmente se busca la *restitutio in integrum*, que supone el restablecimiento de las cosas al estado anterior a la violación pero allí donde no sea posible restablecer el derecho a su estado original de goce y disfrute;³⁰ procede la adopción de medidas compensatorias e indemnizatorias para que se reparen las consecuencias del derecho violado.³¹ La reparación integral, de conformidad con el artículo 63.1 de la Convención Americana va más allá del ámbito material para incluir lo inmaterial.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte IDH, el daño material supone “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”.³² Este tipo de daño comprende: a) el daño emergente, b) la pérdida de ingresos o el lucro cesante y, c) el daño al patrimonio familiar o colectivo.

A su vez, el daño inmaterial incluye “tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”, lo cual puede tener implicaciones de índole colectiva, para comunidades y/o pueblos indígenas.³³

²⁹ Corte IDH, *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*, Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párr. 230.

³⁰ Cuervo R., Jorge, “Los estándares de reparación de la Corte Interamericana: ¿un estándar muy alto para la realidad colombiana?”, *Cátedra Unesco: La investigación y la gobernanza. Reorientación de las políticas públicas sobre desplazamiento forzado y justicia transicional*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2011, p. 453.

³¹ Quinche Ramírez, Manuel, “Estándares regionales e internos para los procesos de paz y de reinserción en Colombia”, *Revista Estudios Sociojurídicos*, núm. especial, vol. 7, 2005, pp. 355-408.

³² Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Reparaciones y costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002, párr. 43; Corte IDH, *Caso de la Masacre de las dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 275.

³³ Corte IDH, *Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de mayo de 2001. párr. 84; Corte IDH, *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*, 25 de mayo de 2010, párr. 275.



El contenido y alcance de las obligaciones de los Estados en relación con los derechos humanos se ha construido a través de la interpretación de diversos instrumentos, como la Convención Americana, el PIDCP y el PIDESC; así como, con el desarrollo de otros instrumentos, como los Principios de Limburgo,³⁴ las Directrices de Maastricht sobre Violaciones a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y las Observaciones del Comité DESC, la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible³⁵ y las sentencias de los tribunales. Concretamente, las obligaciones de los Estados parte de la Convención Americana, tanto si se enmarcan en los derechos civiles y políticos como en los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA)³⁶ se desagregan como sigue:³⁷

I. Obligación de promover. Los Estados deben hacer del conocimiento de las personas sus derechos. En consecuencia, los Estados deben mejorar la educación, la sensibilización y la capacidad adaptación y resiliencia a los eventos climáticos extremos; así como la reducción de los efectos negativos y fortalecer los mecanismos de comunicación de riesgos para la reducción daños y ocurrencia de desastres.³⁸

II. Obligación de respetar. Los Estado deben abstenerse de obstaculizar el goce de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), tanto por sus propios agentes como por cada individuo, grupo o colectividad.³⁹ Los Estados deben mejorar la capacidad de sus instituciones en materia de adaptación y mitigación del cambio climático e implementar sistemas de alerta temprana culturalmente adecuados.

II. Obligación de proteger. Los Estados deben resguardar el goce de los DESCAs ante afectaciones provenientes de sus agentes y de terceros. En palabras

³⁴ Artículo 2, párr. 1, *Principios de Limburgo sobre la Aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, Aprobados por un grupo de expertos en derecho internacional convocados en Maastricht, Países Bajos, del 2 al 6 de junio de 1986, p. 17.

³⁵ Naciones Unidas, Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, Nueva York, Asamblea General de la ONU, 25 de septiembre de 2015.

³⁶ Corte IDH, *Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y jubilados de la Contraloría") vs. Perú*, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 01 de julio de 2009, párr. 100

³⁷ Apartado II (6), *Directrices de Maastricht sobre Violaciones a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, Maastricht, 22-26 de enero de 1997.

³⁸ *Ibidem*, Objetivo de Desarrollo Sostenible 13. Metas 13.1 y 13.3.

³⁹ Apartado II (6), *Directrices de Maastricht sobre ...*, *op. cit.*



de la Corte IDH, esta obligación implica el deber del Estado de establecer mecanismos adecuados para supervisar y fiscalizar ciertas actividades, a efecto de garantizar los derechos humanos, protegiéndolos de las acciones de entidades públicas y privadas.⁴⁰ También se incluye la determinación de impuestos ecológicos que desincentiven la realización de actividades que vulneran el derecho a un medio ambiente sano⁴¹ y comprometan el sistema climático; así como el desarrollo de incentivos/deducciones fiscales para el impulso a las energías limpias; acciones de reforestación y/o conservación de ecosistemas.⁴²

III. Obligación garantizar. Requiere que el Estado adopte las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias, legales y de otra índole adecuadas para lograr la plena efectividad de los derechos.⁴³ Esto incluye:

- a) Expedir la normatividad para el sometimiento a la justicia y la reparación de daños; sobre todo respecto de actividades que implican riesgo de daño significativo al medio ambiente⁴⁴ y al sistema climático.
- b) Garantizar los derechos de acceso a la información, transparencia y rendición de cuentas respecto de actividades contaminantes, cambio de uso de suelo, impacto ambiental, etc.

⁴⁰ Corte IDH, *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2006, párrs. 89-90; Corte IDH, *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de junio de 2012, párr. 167; Corte IDH, *Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016, párrs. 154 y 208 y Corte IDH, *Opinión consultiva OC-23/17 solicitada por la República de Colombia, Medio ambiente y derechos humano*, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017, párr. 152.

⁴¹ Tesis: 2a./J. 53/2020, *Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Impuestos ecológicos o costo eficientes. Su diseño de cálculo incluye un deber público de protección ambiental, por lo que sus fines no son meramente recaudatorios*, 23 de octubre de 2020.

⁴² Objetivo de Desarrollo Sostenible 15. Metas 15.2, UN, *Agenda 2030 ...*, *op. cit.*

⁴³ Apartado II (6), *Directrices de Maastricht ...*, *op. cit.*

⁴⁴ Corte IDH, *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2015, párr. 224. El riesgo de daño se vincula con la actuación de las empresas, en quienes recae la obligación de prevenir, mitigar y, en su caso, responsabilizarse por las consecuencias negativas de sus actividades sobre los derechos humanos. *Cfr.* Naciones Unidas, *Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas*, John Ruggie. *Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar"*, Doc. ONU A/HRC/17/31, Ginebra, Consejo de Derechos Humanos, 21 de marzo de 2011, principios 11 a 15, 17, 18, 22 y 25.



- c) Desarrollar mecanismos de participación vinculante y consulta libre, previa e informada respecto de megaproyectos que puedan afectar el medio ambiente y/o a grupos vulnerables (pueblos y comunidades indígenas y/o afrodescendientes, mujeres, niñas, niños, jóvenes); y/o incrementar los riesgos climáticos.
- d) Mejorar la capacidad institucional para la planificación y gestión eficaces⁴⁵ de proyectos, a fin de “velar por la conservación, el restablecimiento y el uso sostenible de los ecosistemas terrestres y los ecosistemas interiores de agua dulce y los servicios que proporcionan”⁴⁶ y avanzar decididamente hacia la transición energética justa.⁴⁷

Ordenar el cese de la violación. Los Estados deben abstenerse de mantener las acciones u omisiones inconvencionales, a efecto de cesar con la violación a los derechos humanos protegidos. Como ejemplos, la Corte IDH ha ordenado: la demarcación de territorios en casos sobre derecho a la propiedad indígena;⁴⁸ suministros de bienes y servicios básicos frente a situaciones graves que amenacen el derecho a la vida;⁴⁹ entrega de información pública solicitada o la fundamentación de la negativa a entregar dicha información,⁵⁰ entre otras.

IV. Obligación de reparar. “Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación”.⁵¹

⁴⁵ Objetivo de Desarrollo Sostenible 13. Metas 13.b, UN, Agenda 2030..., *op. cit.*

⁴⁶ *Ibidem*, Objetivo de Desarrollo Sostenible 15. Meta 15.1.

⁴⁷ *Ibidem*, Objetivo de Desarrollo Sostenible 7. Meta 7a.

⁴⁸ Corte IDH, *Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni Vs. Nicaragua*, Sentencia de 31 de agosto de 2001, párrs. 163-164.

⁴⁹ Corte IDH, *Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia 17 de junio de 2005, párrs. 216 y ss.

⁵⁰ Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, párr. 158.

⁵¹ Corte IDH, *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*. Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, párr. 60; Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de diciembre de 2001, párr. 40 y Corte IDH, *Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Reparaciones...*, *op. cit.*, párr. 62; Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones ...*, *op. cit.*, párr. 38.



a) Los Estados deben privilegiar la *restitutio in integrum* respecto de los perjuicios sufridos por la parte lesionada, individual o colectivamente, pero cuando esta no sea posible procederá la reparación compensatoria.

b) Los Estados deben realizar la reparación integral, de conformidad con el artículo 63.1 de la Convención Americana, lo que incluye la acreditación de daños tanto materiales⁵² como inmateriales;⁵³ de manera que las medidas implicadas pueden incluir, según sea el caso: i. investigación de los hechos; ii. Restitución de derechos, bienes y libertades; iii. Rehabilitación física, psicológico y/o social; iv. Satisfacción de la víctima; v. Garantías de no repetición y, vi. Indemnización justa por daños.

De forma complementaria, dada la naturaleza de los derechos protegidos y la emergencia climática, es importante considerar lo establecido por la Declaración de Quito acerca de la exigibilidad y realización de los DESCAs, ya que señala que cada Estado tiene las obligaciones siguientes:⁵⁴

a) No discriminación: amén de la obligación de trato igualitario y del principio de no discriminación, esta obligación del Estado se extiende a la adopción de medidas especiales -incluyendo medidas legislativas y políticas

⁵² “La Corte se referirá en este acápite a lo correspondiente al daño material, el cual supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso sub judice, para lo cual, cuando corresponde, fija un monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones que han sido declaradas en la presente Sentencia”. En este sentido, véanse Corte IDH, *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*, Sentencia de 31 de agosto de 2004, párr. 201; Corte IDH, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*, Sentencia de 01 de marzo de 2005, párr. 150; Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, ..., *op. cit.*, párr. 190; Corte IDH, *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia*, Sentencia de 12 de septiembre de 2005, párr. 72; Corte IDH, *Caso López Álvarez Vs. Honduras*, Sentencia de 01 de febrero de 2006, párr. 192; Corte IDH, *Caso Acevedo Jaramillo Vs. Perú*, Sentencia de 7 de febrero de 2006, párr. 301; Corte IDH, *Caso Baldeón García Vs. Perú*, Sentencia de 06 de abril de 2006, párr. 183; Corte IDH, *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*, ..., *op. cit.*, párr. 220; Corte IDH, *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, Sentencia de 05 de julio de 2006, párr. 124; Corte IDH, *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*, Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 173; Corte IDH, *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*, Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 150; Corte IDH, *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 146; Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 423.

⁵³ Corte IDH, *Caso Blake Vs. Guatemala*, Sentencia de 22 de enero de 1999, párr. 42.

⁵⁴ *Declaración de Quito acerca de la exigibilidad y realización de los derechos económicos, sociales y culturales en América Latina y el Caribe*, 24 de julio de 1998, párr. 29.



diferenciales- para personas y grupos en situación de vulnerabilidad y de sectores históricamente desprotegidos.

b) Adoptar medidas inmediatas: Una vez que se han ratificado los instrumentos que protegen los DESCAs, los Estados tienen la obligación de adoptar medidas concretas, deliberadas y orientadas lo más claramente posible hacia la satisfacción de la totalidad de los derechos en un plazo razonablemente breve.

c) Garantizar niveles esenciales para cada uno de los DESCAs. Esta obligación exige al Estado establecer un orden de prioridades en la utilización de los recursos públicos, identificando a los grupos vulnerables que serán beneficiados a fin de efectuar un eficaz aprovechamiento de la totalidad de los recursos de que disponga.

d) La obligación de progresividad y su correlativa prohibición de regresividad: el Estado tiene el deber de encaminarse hacia la plena efectividad de los derechos, por lo que viola la idea de progresividad su inacción, su irrazonable demora y/o la adopción de medidas que impliquen el retroceso de tales derechos. Es prohibido al Estado la implementación de políticas regresivas, entendiendo por tales aquellas que tengan por objeto o como efecto la disminución del estado de goce de los DESCAs.

Es importante enfatizar que, de conformidad con la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de los artículos 1 y 2 de la CADH, cualquier daño concreto a los derechos humanos cometido por la autoridad pública o por terceros puede acarrear la responsabilidad del Estado,⁵⁵ pues es el Estado el primer garante de tales derechos.”

Frente a ello, ¿qué medidas diferenciadas deben tomarse respecto de poblaciones en situación de vulnerabilidad o consideraciones interseccionales?

Contribución de la Dra. Marisol Anglés Hernández

⁵⁵ Cfr. Corte IDH, *Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993 (Ser. A) No. 13 (1993), párrs. 26-27.



“La Resolución HRC/RES/47/24 del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas detalla la relación entre los derechos humanos, el cambio climático y los grupos vulnerables:

Exhorta además a los Estados a que elaboren, refuercen y apliquen políticas para proteger los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad en respuesta al cambio climático, [...] refuercen y apliquen políticas encaminadas a promover la participación efectiva de las personas en situación de vulnerabilidad en la concepción de políticas, planes y mecanismos, en la adopción de decisiones relacionadas con el clima y en la reducción y gestión del riesgo de desastres en los planos comunitario, local, [...].

Por tanto, los derechos humanos de los pueblos vulnerables necesitan de una protección robustecida, si queremos hacer frente a la emergencia climática sin profundizar condiciones de desigualdad y situaciones de injusticia climática”.

2.A. ¿Qué consideraciones debe tomar un Estado para implementar su obligación de (i) regular, (ii) monitorear y fiscalizar; (iii) requerir y aprobar estudios de impacto social y ambiental, (iv) establecer un plan de contingencia y (v) mitigar las actividades dentro de su jurisdicción que agraven o puedan agravar la emergencia climática?

Contribución de la Dra. María del Carmen Carmona Lara

“Para abordar la emergencia climática, los planes de recuperación posteriores a la pandemia deben propiciar cambios sistémicos a largo plazo que cambien la trayectoria de los niveles de CO² en la atmósfera. Lo anterior debe reforzarse con la propuesta de seis medidas del Secretario General de las Naciones Unidas favorables para el clima que los Gobiernos pueden adoptar una vez que se dediquen a reconstruir sus economías y sociedades:⁵⁶

- Transición verde: las inversiones deben acelerar la descarbonización de todos los aspectos de nuestra economía.
- Empleos verdes y crecimiento sostenible e inclusivo.

⁵⁶ Cfr. “Seis acciones climáticas para reconstruir las economías tras la pandemia”, ONU, 2022. Disponible en < <https://www.un.org/es/climatechange/recovering-better/six-climate-positive-actions>> Consultado el 16 de octubre de 2023.



- Economía verde: hacer que las sociedades y los pueblos sean más resilientes mediante una transición justa para todos y que no deje a nadie atrás.
- Invertir en soluciones sostenibles: los subsidios a los combustibles fósiles deben desaparecer y los contaminadores deben pagar por su contaminación.
- Afrontar todos los riesgos climáticos.
- Cooperación: ningún país puede triunfar por sí solo.

La obligación de monitorear y fiscalizar a nivel nacional que tienen los países derivados de sus compromisos internacionales en materia de cambio climático requiere:⁵⁷

- a) Evaluar si los resultados y productos que abordan directa o indirectamente el medio ambiente y el cambio climático están bien encaminados o se han logrado.
- b) Evaluar la funcionalidad del sistema y proceso de incorporación establecido y aplicando los principios de las Naciones Unidas en su caso, así como otros enfoques para fundamentar las acciones de mitigación y adaptación frente al cambio climático.
- c) Generación de Criterios e Indicadores para la incorporación del medio ambiente y el cambio climático a fin de ayudar a la vigilancia, la evaluación y, cuando proceda, las revisiones para nuevas mejoras, deben elaborarse e incluirse en el marco de resultados y del plan de acción correspondiente.
- d) Medir la capacidad de respuesta al medio ambiente y al cambio climático de los resultados, productos e intervenciones conexas pertinentes.
- e) Aplicar criterios e indicadores pertinentes para evaluar el sistema de integración en términos de:
 - Articulación del compromiso en el país.

⁵⁷Adaptado de los datos contenidos en FAO, Guidance on Integrating the Environment and Climate Change in Processes for United Nations Sustainable Development Cooperation Frameworks, Issue-based Coalition on Environment and Climate Change, June 2021, Roma, p. 5



- Generar un entorno nacional propicio para la integración: política o estrategia, enfoques e instrumentos existentes, enfoque unificado o coordinado, mecanismo de gobernanza existente para la integración, sensibilización y creación de capacidad del personal y las partes interesadas, marco de seguimiento y evaluación.
- Elaborar directrices más detalladas sobre la evaluación de los resultados y la eficacia de la incorporación de la perspectiva de género, en cooperación con la Oficina de Evaluación de las Naciones Unidas y el Grupo de Gestión Ambiental.
- Generar un grupo de monitoreo, evaluación y aprendizaje (MEL por sus siglas en inglés) que debe tener la capacidad de establecer e implementar un programa que incluya los elementos para monitorear y evaluar los riesgos y oportunidades relacionados con el medio ambiente y el cambio climático, así como la efectividad del proceso o sistema de integración.
- Aplicar criterios e indicadores en la revisión anual del rendimiento y la consiguiente posible modificación del Marco de Cooperación y/o del Programa de acción, de Trabajo Conjunto del año siguiente.

La definición de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) es: un proceso de evaluación de los probables impactos ambientales de un proyecto o desarrollo propuesto, teniendo en cuenta los impactos socioeconómicos, culturales y de salud humana interrelacionados, tanto beneficiosos como adversos.⁵⁸ Sin embargo en el caso del cambio climático a pesar de ser un fenómeno inducido por el hombre, no puede operar el carácter preventivo de la evaluación de impacto ambiental, ya que los fenómenos extremos más frecuentes e intensos, que se adjudican al cambio climático y sus efectos adversos generalizados, las pérdidas y daños conexos a la naturaleza y a las personas, más allá de la variabilidad natural del clima, no pueden ser evaluados previamente.

⁵⁸ FAO, Guidance on Integrating the Environment and Climate Change in Processes for United Nations Sustainable Development Cooperation Frameworks, Issue-based Coalition on Environment and Climate Change, June 2021, Roma, p. 5



Algunos esfuerzos de desarrollo y adaptación han reducido la vulnerabilidad. En todos los sectores y regiones, se observa que las personas y los sistemas más vulnerables se ven afectados de manera desproporcionada. El aumento de los extremos climáticos y climáticos ha provocado algunos impactos irreversibles a medida que los sistemas naturales y humanos son empujados más allá de su capacidad de adaptación.

En el caso de la vulnerabilidad y las medidas para prevenir los efectos del cambio climático, el 26 Septiembre 2008, se aprobó la Estrategia Internacional de la ONU para la Reducción de Desastres atendiendo a la necesidad de implementar planes de prevención y adaptación que minimicen el impacto del cambio climático. La región latinoamericana es particularmente vulnerable porque su población crece vertiginosamente en las zonas urbanas, casi todas están en áreas de riesgo, ya sea riesgo sísmico, de ciclones o de inundaciones o sequías el tema de la reducción de riesgo para comenzar el proceso de adaptación se integró al tema de cambio climático.

La labor a nivel nacional suele estar integrada e implica las contribuciones de múltiples equipos de diferentes grupos de expertos internacionales en temas como por ejemplo, el estado de derecho y la gobernanza. Este modelo de integración programática, incluido un enfoque de cartera, puede ayudar a garantizar el apoyo a la justicia ambiental para que se lleve a cabo de manera sistemática y holística.”

2.B. ¿Qué principios deben inspirar las acciones de mitigación, adaptación y respuestas a las pérdidas y daños generados por la emergencia climática en las comunidades afectadas?

Contribución de la Dra. María del Carmen Carmona Lara

“El especialista en ética Stephen Gardiner llama al cambio climático global una “tormenta moral perfecta”, porque cruza varios problemas éticos muy complejos,



es un problema profundamente global, intergeneracional, y filosófico que explica las dificultades que encontramos a la hora de abordarlo. El estudio del cambio climático es necesariamente interdisciplinario y transdisciplinario atravesando las fronteras de la ciencia, la economía, el derecho y las relaciones internacionales. Desde una perspectiva global, el cambio climático es un problema de acción colectiva: todos los países tienen un interés colectivo de controlar la emisión global de carbón. Pero cada país individualmente tiene incentivos para consumir de más (en este caso, emitir todo el carbón necesario) para responder a la demanda pública que genera el crecimiento económico y la prosperidad. Segundo, como un problema intergeneracional, las secuelas de las acciones que toman las generaciones actuales tendrán mayor impacto en futuras generaciones. Por lo tanto, la generación actual tendrá que ceder una serie de beneficios de hoy en día para proteger contra lo que podrían ser gastos catastróficos en el futuro. Esta solución intermedia es particularmente difícil para países en vías de desarrollo. Estos países deben lograr suficiente crecimiento económico hoy en día para romper ciclos históricos de pobreza, y al mismo tiempo reducir las emisiones de gases de efecto invernadero para proteger futuras generaciones. El hecho de que países prósperos y desarrollados (como EU y aquellos en Europa) crearon los problemas actuales de cambio climático durante sus épocas de desarrollo industrial en los siglos 19 y 20 complica lo que podría ser un término medio entre desarrollo económico y prevención de cambio climático a largo plazo.

Finalmente, en tercer lugar el aspecto global e intergeneracional del cambio climático muestra las dimensiones filosóficas del problema. Mientras es sentido común decir que las generaciones de hoy en día deben asumir la responsabilidad ética para dejar un mundo habitable a futuras generaciones, los límites de esta obligación es menos clara. Lo mismo se puede decir sobre los países individuales que se han comprometido a reducir la emisión de carbón para proteger salud ambiental, pero a la vez enfrentan obstáculos económicos y sociales cuando tratan de implementar estos acuerdos. Los países en vías de desarrollo pueden enfrentar aún más obstáculos ya que las consecuencias del cambio climático



caerá fuertemente sobre las poblaciones más vulnerables, por ende la importancia de consideraciones de equidad y justicia.⁵⁹

La premisa de Gardiner es que el diseño de las políticas públicas que han de aplicarse para hacer posible la transición energética depende del modo en que demos respuesta a un conjunto de dilemas de orden ético: ¿Cómo evaluamos los intereses de las futuras generaciones? ¿Qué papel atribuimos a las responsabilidades históricas de los países desarrollados? ¿Cuál es el papel del consumo energético en la vida de los individuos? ¿Y qué prioridad otorgamos al crecimiento de los países en desarrollo? También señala que la capacidad para actuar resolutivamente está fragmentada y desigualmente repartida entre individuos, países y empresas y para colmo, se carece de instituciones globales apropiadas para garantizar una cooperación eficaz entre las partes interesadas.⁶⁰

La preocupación general de Singer es que se están por determinar los mejores y más racionales caminos para el comportamiento humano hacia el mundo en general que encaja muy bien con temas relacionados con el cambio climático. A raíz de la cumbre COP21 y su acuerdo histórico, que estableció objetivos estrictos y normas firmes para la reducción de emisiones en los próximos años, pero dejó los detalles de cómo llegar allí a los actores nacionales y locales. Confiamos en que los países hagan estos recortes más o menos voluntariamente porque, el Acuerdo de París no es legalmente vinculante. Son promesas públicas y si no cumplen sus promesas públicas habrá una cierta cantidad de vergüenza pública, es decir son imperativos públicos morales.⁶¹

⁵⁹ Universidad de Texas en Austin, Cambio Climático y el Acuerdo de París, Caso de Estudio, McCombs School of Business, Universidad de Texas, disponible en: <https://ethicsunwrapped.utexas.edu/case-study/cambio-climatico-y-el-acuerdo-de-paris?lang=es>

⁶⁰ Gardiner, Stephen, Climate Ethics Essential Readings en Universidad de Texas en Austin, Cambio Climático y el Acuerdo de París, Caso de Estudio, McCombs School of Business, Universidad de Texas, disponible en: <https://ethicsunwrapped.utexas.edu/case-study/cambio-climatico-y-el-acuerdo-de-paris?lang=es>

⁶¹ Hay, Mark, “Peter Singer sobre el acuerdo COP21 y la ética del Cambio Climático ¿Cómo podemos motivar la acción individual y global contra el cambio climático? Un eminente filósofo y especialista en ética interviene”, Good worldwide, 2016, disponible en: <https://www.good.is/articles/peter-singer-climate-cop21-agreement>.



El principio ético del bien común es reducir los gases de efecto invernadero y hacer todo lo posible para satisfacer las necesidades de supervivencia de los refugiados climáticos. Ningún país es dueño de la atmósfera. Es parte de los bienes comunes planetarios. Esto significa que el principio ético del destino universal de los bienes incluye el clima. Este principio sostiene que la disponibilidad o “destino” de los bienes necesarios para la vida es “universal”, es decir, un bien básico como un clima habitable es “propiedad” de todos y no debe ser sustraído a unas personas por las acciones de otros. Para afirmar el principio, positivamente, existe la obligación moral de cuidar de la atmósfera para el bien de todos.

El principio central respecto al cambio climático global es la reducción de las emisiones de CO₂ a la atmósfera. Para alcanzar este objetivo, las personas y las naciones deben trabajar para:

- Hacer una transición del uso de combustible fósil hacia las energías renovables, como la energía solar, eólica, geotérmica.
- Reducir las emisiones de gases de efecto invernadero.
- Reducir el consumo de productos innecesarios con emisiones de CO₂ integradas.
- Reducir las actividades de deforestación y aumentar los planes y programas de reforestación.
- Reducir las prácticas agrícolas industriales y favorecer las prácticas agropecuarias sostenibles.
- Reducir las ineficiencias energéticas de los edificios antiguos y desarrollar la eficiencia energética de edificios y construcciones nuevas.⁶²

En el caso de México en la Ley General de Cambio Climático en su artículo 26 se señalan los principios para la formulación de la política nacional de cambio

⁶² Universidad Layola en Chicago, “Cambio climático global y ética”, Healing Earth, Chicago, 2021, disponible en: <https://healingearth.ijep.net/es/la-seccion/cambio-climatico-global/cambio-climatico-global-y-etica/>.



climático y éstos son los que pueden ser considerados como principios generales que dan fundamento a las acciones de adaptación y mitigación:⁶³

- * Respetar irrestrictamente los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones de vulnerabilidad y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático.
- * Sustentabilidad en el aprovechamiento o uso de los ecosistemas y los elementos naturales que los integran;
- * Corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad en general, en la realización de acciones para la mitigación y adaptación a los efectos adversos del cambio climático;
- * Precaución, cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de total certidumbre científica no deberá utilizarse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático;
- * Prevención, considerando que ésta es el medio más eficaz para evitar los daños al medio ambiente y preservar el equilibrio ecológico ante los efectos del cambio climático;
- * Adopción de patrones de producción y consumo por parte de los sectores público, social y privado para transitar hacia una economía de bajas emisiones en carbono;
- * Integralidad y transversalidad, adoptando un enfoque de coordinación y cooperación entre órdenes de gobierno, así como con los sectores social y privado para asegurar la instrumentación de la política nacional de cambio climático;
- * Participación ciudadana, en la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de la Estrategia Nacional, planes y programas de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- * Responsabilidad ambiental, quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente, estará obligado a prevenir, minimizar, mitigar, reparar, restaurar y, en última instancia, a la compensación de los daños que cause;
- * El uso de instrumentos económicos en la mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático incentiva la protección, preservación y restauración del ambiente; el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, además de generar beneficios económicos a quienes los implementan;

⁶³ Ley General de Cambio Climático publicada en la Segunda Sección del Diario Oficial de la Federación, el miércoles 6 de junio de 2012. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación: 6 de noviembre de 2020.



- * Transparencia, acceso a la información y a la justicia, considerando que los distintos órdenes de gobierno deben facilitar y fomentar la concientización de la población, poniendo a su disposición la información relativa al cambio climático y proporcionando acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos pertinentes atendiendo a las disposiciones jurídicas aplicables;
- * Conservación de los ecosistemas y su biodiversidad, dando prioridad a los humedales, manglares, arrecifes, dunas, zonas y lagunas costeras, que brindan servicios ambientales, fundamental para reducir la vulnerabilidad;
- * Compromiso con la economía y el desarrollo económico nacional, para lograr la sustentabilidad sin vulnerar su competitividad frente a los mercados internacionales, y
- * Progresividad, las metas para el cumplimiento de esta Ley deberán presentar una progresión y gradualidad a lo largo del tiempo, teniendo en cuenta el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales, y en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza; asimismo, se deberá considerar la necesidad de recibir apoyos de los países desarrollados para lograr la aplicación efectiva de las medidas que se requieran para su cumplimiento; sin que represente un retroceso respecto a metas anteriores, considerando, la mejor información científica disponible y los avances tecnológicos, todo ello en el contexto del desarrollo sostenible.”



B. Sobre las obligaciones estatales de preservar el derecho a la vida y la sobrevivencia frente a la emergencia climática a la luz de lo establecido por la ciencia y los derechos humanos

Teniendo en cuenta el derecho al acceso a la información y las obligaciones sobre producción activa de información y transparencia, recogidas en el artículo 13 y derivadas de las obligaciones bajo los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana, a la luz de los artículos 5 y 6 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú):

1. ¿Cuál es el alcance que deben dar los Estados a sus obligaciones convencionales frente a la emergencia climática, en lo que refiere a:

i) la información ambiental para que todas las personas y comunidades, incluida la vinculada a la emergencia climática;

Contribución de la Dra. Marisol Anglés Hernández

“La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (artículos 11 y 15); la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 19 y 21); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 13 y 23) y el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (artículos 5 y 6) , entre otros instrumentos de derechos humanos, reconocen el derecho de todas las personas a una participación libre, activa, significativa e informada en los asuntos públicos. Esto es fundamental para una acción climática efectiva basada en los derechos y requiere instituciones y procesos abiertos y participativos, así como mediciones precisas y transparentes de las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), el cambio climático y sus impactos.

En tal sentido:

a) Los Estados deberían poner a disposición de todos los sectores de la sociedad información sobre los riesgos a los que están expuestos; sobre los efectos climáticos y los desastres asociados al clima.



- b) Los Estados deben elaborar los planes de adaptación y mitigación al cambio climático con la participación incluyente de todos los actores involucrados, con énfasis en aquellos en condición de vulnerabilidad, los cuales deben estar a disposición del público y financiarse de manera transparente.
- c) Los Estados deben garantizar la participación de personas, grupos y pueblos en situaciones vulnerables en los procesos de toma de decisiones sobre proyectos y planes de desarrollo, inversión, explotación o extracción de conformidad con los usos, costumbres y tradiciones de las personas o grupos implicados, cuyas propuestas e inquietudes deben ser tomadas en cuenta.
- d) Los Estados deben asegurar que la autorización de obras, proyectos o actividades se someta a evaluaciones rigurosas de impacto ambiental y social, por entidades técnicamente capaces,⁶⁴ a efecto de evitar que la realización de aquéllos incremente los riesgos de desastres (cambio de uso de suelo, deforestación, etc.), por el contrario, deben garantizar la seguridad estructural y resiliente de obras, proyectos y actividades a los eventos hidrometeorológicos extremos.
- e) Los Estados deben desarrollar y monitorear indicadores relevantes de derechos humanos en el contexto del cambio climático, manteniendo datos desglosados para rastrear los diversos impactos del cambio climático en todos los grupos demográficos, permitiendo una acción climática efectiva, específica y compatible con los derechos humanos.”

⁶⁴ Corte IDH, *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 de noviembre de 2007.



ii) las medidas de mitigación y adaptación climática a ser adoptadas para atender la emergencia climática y los impactos de dichas medidas, incluyendo políticas específicas de transición justa para los grupos y personas particularmente vulnerables al calentamiento global;

Contribución de la Dra. Marisol Anglés Hernández

“Los Estados Parte de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático⁶⁵ están obligados a proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras, sobre la base de la equidad y de conformidad con sus responsabilidades comunes, pero diferenciadas y sus respectivas capacidades. En consecuencia, las Partes que son países desarrollados deberían tomar la iniciativa en lo que respecta a combatir el cambio climático y sus efectos adversos. En seguimiento a ello, el Acuerdo de París, adoptado en el 2015, se apuntala en las llamadas Contribuciones Determinadas Nacionales (NDC), con miras a reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, bajo la inclusión de medidas tanto de adaptación como de mitigación; sin embargo, las actuales NDC sobre mitigación no son relevantes y, por si fuera poco, las acciones de adaptación al cambio climático, prácticamente, han sido dejadas de lado, aunque, muchas de ellas también contribuirían a la mitigación y al secuestro de GEI.

Por ello, resulta necesario reactivar el impulso de estrategias reales y drásticas de reducción de emisiones de GEI, en lugar de apostar por respuestas cuyos resultados negativos son ya conocidos (quema de combustibles fósiles) o que sean potencialmente peligrosas (fracturación hidráulica, geoingeniería). Este enfoque implica una noción de justicia, equidad y sostenibilidad que se traduce en una transición decidida y constante hacia las energías renovables y la eficiencia energética que, además, conlleva beneficios para los ecosistemas y la biodiversidad planetaria. En este sentido, los Estados deben considerar, que:

⁶⁵ ONU, *Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático*. 1992, en vigor desde el 21 de marzo de 1994.



- La justicia climática exige la participación de diversos actores (gobiernos, empresas, pueblos indígenas y afrodescendientes, grupos vulnerables en la toma de decisiones y procesos nacionales e internacionales relativos a, entre otros, la mitigación del cambio climático (artículo 7.1 y 7.2, Acuerdo de Escazú).
- El diseño e implementación de las estrategias de mitigación deben ser el resultado de un proceso de participación informado, transparente, culturalmente adecuado, incluyente, respetuoso y efectivo entre los gobiernos, las empresas y la sociedad, con plena inclusión de los grupos más vulnerables y susceptibles de ser afectados/beneficiados por las mismas.⁶⁶
- La consideración de los beneficios y riesgos –presentes y futuros– de tales estrategias debe hacerse mediante procesos de consulta pública respetuosos con los valores y tradiciones de las personas y grupos, a fin de potencializar su utilidad y subsanar o prevenir sus posibles impactos. Para ello es importante facilitar y garantizar el acceso a la información – completa, veraz, adecuada y oportuna– que permita la evaluación real y transparente de la integridad social y ambiental de cualquier estrategia de mitigación.⁶⁷
- El diseño y la ejecución de las NDC debe realizarse en un marco de gobernanza climática que garantice la participación horizontal vinculante de actores diversos, incluidos quienes se beneficiarán de las medidas, de aquellas personas que se encuentran en condición especial de vulnerabilidad, como las poblaciones costeras, los pueblos indígenas, las mujeres, niñas, niños, jóvenes, etc. Las observaciones del público sean debidamente consideradas y contribuyan a la toma de decisiones (artículo 7.4, Acuerdo de Escazú).

⁶⁶ High Commissioner for Human Rights to the 21st Conference of the Parties to the United Nations Framework Convention on Climate Change, “Understanding Human Rights and Climate Change”, 2015, p. 7. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/ClimateChange/COP21.pdf>

⁶⁷ Al respecto, véanse el Preámbulo y el artículo 12 del Acuerdo de París.



La responsabilidad –histórica y actual– de la emergencia climática recae, principalmente, en los países ricos, por tanto, además de comprometerse a reducir sus propias emisiones, estos deben apoyar de forma determinante, financiera y técnicamente, a los países menos desarrollados, mediante la cooperación internacional, a efecto de reducir las situaciones de vulnerabilidad y riesgos a los que se ven expuestos.⁶⁸

El diseño e implementación de las estrategias de mitigación con un enfoque basado en los derechos humanos contribuiría tanto a prevenir y/o mitigar los efectos potenciales adversos como al respeto y garantía de las obligaciones legales de los Estados, derivados de diversos instrumentos climáticos, como la CMNUCC y el Acuerdo de París, y de derechos humanos, como la CADH y el Protocolo de San Salvador. De lo contrario, se continuarán socavando los derechos humanos de las personas afectadas, exacerbando la injusticia social de quienes son los menos responsables de la emergencia climática.”

iv) la producción de información y el acceso a información sobre los niveles de emisión de gases de efecto invernadero, contaminación de aire, deforestación y forzadores climáticos de vida corta, análisis sobre los sectores o actividades que contribuyen a las emisiones u otros; y

Contribución de la Dra. Marisol Anglés Hernández

“Apuntalado en el principio de progresividad (artículo 2.1, PIDESC), entre las obligaciones positivas de los Estados parte, se halla el deber de mejorar continuamente el goce de los derechos humanos; por tanto, cada Parte, de conformidad con los artículos 6.1 y 6.6 del Acuerdo de Escazú garantizará, en la

⁶⁸ Villavicencio-Calzadilla, Paola, “La mitigación del cambio climático y la justicia climática: aprender del pasado para mirar al futuro”, en Borràs-Pentinat, Susana y Villavicencio-Calzadilla, Paola. (Eds.), *Justicia climática. Visiones constructivas desde el reconocimiento de la desigualdad*, Valencia, Tirant lo blanch, 2021, p. 141.



medida de los recursos disponibles, que las autoridades competentes generen, recopilen, pongan a disposición del público y difundan la información ambiental relevante para sus funciones de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible (en los diversos idiomas usados en el país), y que actualicen periódicamente esta información y alienten la desagregación y descentralización de la información ambiental a nivel subnacional y local.”

2. ¿En qué medida el acceso a la información ambiental constituye un derecho cuya protección es necesaria para garantizar los derechos a la vida, la propiedad, la salud, la participación y el acceso a la justicia, entre otros derechos afectados negativamente por el cambio climático, en conformidad con las obligaciones estatales tuteladas bajo la Convención Americana?

Contribución de la Dra. Marisol Anglés Hernández

“Las personas tienen derecho a saber si se encuentran en una condición de riesgo para poder accionar. Por ello, cada Parte en el Acuerdo de Escazú garantizará, en caso de amenaza inminente a la salud pública y/o al medio ambiente, que la autoridad competente que corresponda divulgue de forma inmediata y por los medios más efectivos (escritos, electrónicos u orales, así como métodos tradicionales) toda la información relevante que se encuentre en su poder, a fin de que las personas puedan tomar medidas para prevenir y/o limitar eventuales daños. Para ello se deberá desarrollar e implementar un sistema de alerta temprana (artículo 6.5), como uno de los elementos clave de la gestión integral de riesgos, ya que los efectos de la materialización de una emergencia ambiental y/o desastre se exacerban en quienes viven en condiciones precarias, en áreas ecológicas y climáticamente vulnerables;⁶⁹ pues es en esas situaciones que se advierten los riesgos e impactos, presentes y futuros, sobre el ser humano y los ecosistemas, tales como agravamiento de enfermedades, alteración de los medios

⁶⁹ Anglés Hernández, Marisol, “Una aproximación a la gestión integral de riesgos asociados al cambio climático en las ciudades mexicanas”, en Delgado Ramos, G. C. (Ed.), *Ciudades sensibles al cambio climático: construyendo capacidades para la sustentabilidad y la resiliencia urbana con equidad*, México, UNAM, Programa de Investigación en Cambio Climático, 2018, p. 40.



de subsistencia, colapso de infraestructura y servicios básicos, afectación a la seguridad alimentaria e hídrica, extinción de especies, pérdida de ecosistemas y biodiversidad, por citar algunos.⁷⁰

La Corte IDH ha señalado que el derecho de acceso a la información va más allá de suministrar la información solicitada por una persona en particular; implica, entre otras, la obligación de transparentar la gestión pública⁷¹ y de suministrar de oficio información oportuna, accesible y completa constituye un instrumento clave para el ejercicio de otros derechos humanos, como los relativos a la participación y justicia, "particularmente, por parte de los sujetos más vulnerables"⁷² entre los que se hallan: los pueblos indígenas, las comunidades afrodescendientes, las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, y las personas en situación de extrema pobreza,⁷³ quienes en muchos casos son quienes padecen de forma desproporcionada los efectos del cambio climático.

Uno de los elementos del derecho a la información es la obligación de transparentar la gestión pública y suministrar de oficio información oportuna, accesible y completa. Por tanto, los Estados tienen el deber de demostrar que las limitaciones al acceso a la información son compatibles con las normas interamericanas sobre libertad de expresión y, en su caso, que el perjuicio de la divulgación sea mayor que el interés público en disponer de la información (prueba de proporcionalidad).⁷⁴

Sin duda, la información es el elemento que detona la participación de los individuos en la vida social y política, de manera que pueden sentirse

⁷⁰ IPCC, *Cambio climático 2014: Informe de síntesis. Contribución de los Grupos de trabajo I, II y III al Quinto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático* [Equipo principal de redacción, R.K. Pachauri y L.A. Meyer (eds.)], Ginebra, IPCC, 2014, pp. 41-44, 51-57 y 69.

⁷¹ Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros*, ..., *op. cit.*, párr. 77.

⁷² Botero, Catalina, *Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2008*, Washington, D. C., OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2009, p. 163.

⁷³ Botero, Catalina, *Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2008*, Washington, D. C., OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2009, p. 163.

⁷⁴ Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*, ..., *op. cit.*, párr. 174.



responsables y, en esa medida, asumir como propias las decisiones públicas en las que estuvieron involucrados.⁷⁵

En tal sentido, el Acuerdo de Escazú establece que:

El público deberá conocer, al menos: a) el tipo o naturaleza de la decisión ambiental de que se trate y, cuando corresponda, en lenguaje no técnico; b) la autoridad responsable del proceso de toma de decisiones; c) el procedimiento previsto para la participación del público, incluida la fecha de comienzo y de finalización, los mecanismos previstos para dicha participación y, cuando corresponda, los lugares y fechas de consulta o audiencia pública; y d) las autoridades públicas involucradas a las que se les pueda requerir mayor información sobre la decisión ambiental de que se trate (artículo 7.6).”

⁷⁵ Anglés Hernández, Marisol, "Logros y retos en materia de acceso a la información ambiental en México", *Espiral, Estudios sobre Estado y Sociedad*, Vol. XIV, No. 41, enero-abril de 2008, p.131.



D. Sobre las obligaciones estatales emergentes de los procedimientos de consulta y judiciales dada la emergencia climática

En consideración de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana⁴⁷, y teniendo en cuenta que la observación científica ha señalado que hay un límite a la cantidad de gases de efecto invernadero que se puede seguir emitiendo antes de llegar a un cambio climático peligroso y sin retorno, y que ese límite podría alcanzarse en esta década⁴⁸:

1. ¿Cuál es la naturaleza y el alcance de la obligación de un Estado Parte en lo que respecta a la provisión de recursos judiciales efectivos para brindar una protección y reparación adecuada y oportuna por la afectación a sus derechos debido a la emergencia climática?

Contribución de la Dra. Rosalía Ibarra Sarlat

“La naturaleza de las obligaciones estatales en cuanto a la provisión de recursos judiciales encuentra relación con el vínculo inseparable entre el cambio climático y la vulneración de los derechos humanos.

Al respecto, en los informes del Panel Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático -*IPCC, Intergovernmental Panel on Climate Change*- la evidencia científica de las causas, consecuencias y riesgos del cambio climático ha puesto de manifiesto los efectos de este fenómeno sobre la vida, los medios de sustento y las condiciones de vida de los humanos; lo cual ha sido reafirmado en la contribución del Grupo II al recién Sexto Informe de Evaluación del IPCC, la sentencia final del Informe es tajante al afirmar lo siguiente:

The cumulative scientific evidence is unequivocal: Climate change is a threat to human well-being and planetary health. Any further delay in concerted anticipatory global action on



adaptation and mitigation will miss a brief and rapidly closing window of opportunity to secure a liveable and sustainable future for all.⁷⁶

En este sentido, el *Preámbulo del Acuerdo de París* adoptado en 2015 en virtud de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, reconoce que:

El cambio climático es un problema común de la humanidad, por lo que las Partes, al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático, deberían respetar, promover y tomar en consideración sus respectivas obligaciones con respecto a los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones de vulnerabilidad y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional.

A su vez, es relevante considerar los Estudios, Informes y Resúmenes emitidos por la *Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos* (ACNUDH), en las que se ha enfatizado el vínculo entre derechos humanos y la crisis climática. Dichos documentos emitidos a petición del *Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas* han contribuido a la emisión de Resoluciones sobre los derechos humanos y el cambio climático. La última ha sido aprobada el 16 de julio de 2020, guiada por: *la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Declaración y Programa de Acción de Viena.*

La Resolución en comento, ha puesto de relieve lo siguiente:

Los efectos adversos del cambio climático tienen una serie de consecuencias, tanto directas como indirectas, las cuales pueden aumentar al intensificarse el calentamiento de la Tierra, para el disfrute efectivo de los derechos humanos, entre otros el derecho a la

⁷⁶ IPCC, “Summary for Policymakers”, en PÖRTNER, Hans-O., *et al.*, *Climate Change 2022 Impacts, Adaptation and Vulnerability, Working Group II contribution to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change*, WMO, UNEP, 2022, p. 35.



vida, el derecho a una alimentación adecuada, el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, el derecho a una vivienda adecuada, el derecho a la libre determinación, el derecho al agua potable y al saneamiento, el derecho al trabajo y el derecho al desarrollo, y recordando que en ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.⁷⁷

Cabe señalar que, las Resoluciones han reiterado los principios, obligaciones y responsabilidades en materia de derechos humanos asumidas por los Estados y demás sujetos en vínculo con los impactos adversos del cambio climático.

Los principales documentos a considerar son los siguientes:

Resoluciones del Consejo de Derechos Humanos

- Resolución 7/23, del 28 de marzo de 2008
- Resolución 10/4, del 25 de marzo de 2009
- Resolución 18/22, del 30 de septiembre de 2011
- Resolución 26/27, del 27 de junio de 2014
- Resolución 29/15, del 2 de julio de 2015
- Resolución 32/33, del 1 de julio de 2016
- Resolución 35/20, 22 de junio 2017
- Resolución 38/4, 5 de julio de 2018
- Resolución 42/21, 12 de julio de 2019
- Resolución 44/7, 16 de julio de 2020

Estudios, Informes, Resúmenes del ACNUDH

- Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos (A/HRC/10/61), del 15 de enero de 2009
- Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos acerca de los resultados del seminario sobre las

⁷⁷ Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos, 16 de julio de 2020. 44/7 Los derechos humanos y el cambio climático, p. 3.



consecuencias adversas del cambio climático en el pleno disfrute de los derechos humanos (A/HRC/20/7), del 10 de abril de 2012.

- Informe resumido de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el resultado del debate de un día de duración acerca de temas específicos relacionados con los derechos humanos y el cambio climático (A/HRC/29/19), del 1 de mayo de 2015.
- Estudio analítico de la relación entre el cambio climático y el derecho humano de todos al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (A/HRC/32/23), del 6 de mayo de 2016.
- Conclusiones de la mesa redonda sobre los efectos adversos del cambio climático en los esfuerzos de los Estados para hacer gradualmente efectivo el derecho de todos al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y de las políticas, enseñanzas extraídas y buenas prácticas conexas (A/HRC/32/24), del 19 de abril de 2016.
- Estudio analítico de la relación entre el cambio climático y el disfrute pleno y efectivo de los derechos del niño (A/HRC/35/13), del 4 de mayo de 2017.
- Resumen de la mesa redonda acerca de los efectos adversos del cambio climático en los esfuerzos de los Estados para hacer efectivos los derechos del niño, y de las políticas, enseñanzas extraídas y buenas prácticas conexas (A/HRC/35/14), del 3 de abril de 2017.
- Los efectos de lento inicio del cambio climático y la protección de los derechos humanos de los migrantes transfronterizos (A/HRC/37/CRP.4), del 22 de marzo de 2018.
- Corregir el déficit de protección de los derechos humanos en el contexto de la migración y el desplazamiento de personas a través de fronteras internacionales a raíz de los efectos adversos del cambio climático y apoyar los planes de adaptación y mitigación de los países en desarrollo destinados a corregir dicho déficit de protección (A/HRC/38/21), del 23 de abril de 2018.



- Estudio analítico sobre una acción climática que responda a las cuestiones de género para el disfrute pleno y efectivo de los derechos de la mujer (A/FRC/41/26), 1 de mayo de 2019.
- Resumen de la mesa redonda sobre “Los derechos de la mujer y el cambio climático: acción climática, mejores prácticas y enseñanzas adquiridas” (A/HRC/42/26), del 24 de julio de 2019.
- Estudio analítico sobre la promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad en el contexto del cambio climático (A/HRC/44/30), del 22 de abril de 2020.
- Estudio analítico sobre la promoción y protección de los derechos de las personas de edad en el contexto del cambio climático (A/HRC/47/46), del 30 de abril de 2021.

Siguiendo esta línea, es preciso atender la *Resolución No. 3/2021 Emergencia Climática: Alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos*, adoptada el 31 de diciembre de 2021 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA), primer documento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) que sistematiza y codifica las obligaciones en materia de cambio climático. Es de subrayar que en este documento la Comisión recuerda que el cambio climático afecta de manera indirecta al derecho al medio ambiente sano, el cual ha sido reconocido como un derecho humano de carácter autónomo y justiciable, de conformidad con jurisprudencia de los órganos del SIDH, y con lo pronunciado en la relevante *Opinión Consultiva OC-23/17* emitida el 15 de noviembre de 2017.

Por lo tanto, se estima que los Estados deben abordar los impactos del cambio climático sobre la base del respeto, protección, promoción y cumplimiento de las obligaciones, normas y principios en materia de derechos humanos, debido a los graves efectos que este fenómeno tiene sobre el pleno disfrute de los mismos.



Ahora bien, la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, ha determinado que:

El reconocimiento de derechos impone la creación de acciones judiciales o de otro tipo, que permitan a su titular reclamar ante una autoridad judicial u otra con similar independencia, ante la falta de cumplimiento de su obligación por parte del sujeto obligado. Por ello, el reconocimiento de derechos es también el reconocimiento de un campo de poder para sus titulares [...] De esta manera, el reconocimiento de derechos económicos, sociales y culturales conduce a reconocer la necesidad de contar con mecanismos adecuados y efectivos de reclamo de estos derechos de índole individual y colectiva.⁷⁸

A su vez, la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* en su artículo 25 estipula el derecho de toda persona a contar con recursos sencillos, rápidos y efectivos ante jueces y tribunales competentes contra actos que violen sus derechos fundamentales.

Al respecto, la observancia de las obligaciones de procedimiento contribuye a un grado mayor de cumplimiento en la protección de los derechos humanos afectados por la crisis climática, que en asuntos ambiental y por extensión climáticos encuentra su fundamentación en el *Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio ambiente y el Desarrollo*, adoptado en 1992, el cual establece que:

El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

⁷⁸CIDH, *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II.129 Doc. 4 7 de septiembre d 2007, p. 69.



Concretamente, en cuanto al tema que nos ocupa, el Principio 10 busca asegurar que toda persona tenga acceso a la justicia (en vínculo con otros derechos) en asuntos ambientales y climáticos, con la finalidad de garantizar el derecho humano al medio ambiente sano de las presentes y futuras generaciones; y en consecuencia derechos humanos vinculados, en atención a las características de estos derechos, tales como: la interrelación, interdependencia e indivisibilidad⁷⁹

Con la finalidad de apoyar a los Estados en la regulación y aplicación efectiva de este principio, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente adoptó el 26 de febrero de 2010 las *Directrices para la Elaboración de Legislación Nacional sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales*, conocidas como las *Directrices de Bali*, las cuales son de carácter voluntario y orientativo.

Las directrices 15 a 26, relativas al acceso a la justicia en asuntos ambientales, establecen varios lineamientos en torno a las obligaciones procedimentales. Destacamos los siguientes:

- Garantizar que toda persona física o jurídica tenga acceso a órganos judiciales, u otros órganos independientes e imparciales, así como a procedimientos administrativos para reclamar y/o recurrir cualquier decisión, acción u omisión por parte de una autoridad pública o entidad privada que afecten al medio ambiente (lo cual, es extensivo en materia de cambio climático), o contravengan normativa de protección ambiental (incluida la regulación climática).
- Otorgar una interpretación amplia del derecho a iniciar una demanda en relación con asuntos ambientales (incluidos los vinculados con la crisis climática) con miras a lograr el acceso efectivo a la justicia.

⁷⁹ De acuerdo con Carpizo dichas cualidades implican que todos los derechos, ya sean civiles, políticos, económicos, sociales, culturales o de solidaridad constituyen una unidad, es decir todos se encuentran vinculados, son interdependientes entre sí, donde unos se apoyan en los otros justamente para integrar dicha unidad, ya que el goce efectivo o privación de un derecho, afecta positiva o negativamente al desarrollo de los demás. Cfr. Carpizo, Jorge, "Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características", *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, no. 25, julio-diciembre, 2011, p. 23.



Importante, que esta directriz reconoce la aplicación del *principio in dubio pro actione* en materia ambiental.

- Garantizar procesos justos, abiertos, transparentes y equitativos.
- Garantizar que la presentación de recursos no sea prohibitiva, y se considere establecer mecanismos para eliminar o reducir obstáculos financieros y de otro tipo al acceso a la justicia.
- Considerar la aplicación de medidas de reparación, tales como la compensación y la restitución.
- Garantizar en tiempo y forma el cumplimiento efectivo de las decisiones relacionadas con asuntos ambientales por parte de los órganos judiciales y otros órganos administrativos.
- Promover la capacitación en derecho ambiental para todos los operadores judiciales y órganos de control.
- Desarrollo y aplicación de mecanismos alternos de resolución de controversias, en los casos que proceda.

Lo anterior constituye la importante fundamentación reflejada en el *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*, adoptado en Escazú (Costa Rica) el 4 de marzo de 2018, en vigor el 22 de abril de 2021. Instrumento jurídicamente vinculante, en cuyo artículo 8 queda estipulado el alcance de la obligación de los Estado Parte en lo que respecta a la provisión de recursos judiciales efectivos en el ámbito de la afectación de derechos debido a la emergencia climática.

Artículo 8

Acceso a la justicia en asuntos ambientales

1. Cada Parte garantizará el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso.
2. Cada Parte asegurará, en el marco de su legislación nacional, el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento:
 - a) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental;



b) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales; y

c) cualquier otra decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente.

3. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con:

a) órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental;

b) procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos;

c) legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional;

d) la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente;

e) medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba;

f) mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportunos de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y

g) mecanismos de reparación, según corresponda, tales como la restitución al estado previo al daño, la restauración, la compensación o el pago de una sanción económica, la satisfacción, las garantías de no repetición, la atención a las personas afectadas y los instrumentos financieros para apoyar la reparación.

4. Para facilitar el acceso a la justicia del público en asuntos ambientales, cada Parte establecerá:

a) medidas para reducir o eliminar barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia;

b) medios de divulgación del derecho de acceso a la justicia y los procedimientos para hacerlo efectivo;

c) mecanismos de sistematización y difusión de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y

d) el uso de la interpretación o la traducción de idiomas distintos a los oficiales cuando sea necesario para el ejercicio de ese derecho.

5. Para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, cada Parte atenderá las necesidades de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad mediante el establecimiento de mecanismos de apoyo, incluida la asistencia técnica y jurídica gratuita, según corresponda.

6. Cada Parte asegurará que las decisiones judiciales y administrativas adoptadas en asuntos ambientales, así como su fundamentación, estén consignadas por escrito.



7. Cada Parte promoverá mecanismos alternativos de solución de controversias en asuntos ambientales, en los casos en que proceda, tales como la mediación, la conciliación y otros que permitan prevenir o solucionar dichas controversias.

De modo, que los Estados deben hacer su mayor esfuerzo por cumplir con las obligaciones de procedimiento ambiental, conforme a su amplio alcance, pues esto permitirá garantizar tanto la protección de los derechos humanos, los derechos en materia climática, así como las obligaciones en torno a los derechos humanos relacionados con la crisis climática, y promoverá la rendición de cuentas en las instituciones públicas.”



E. Sobre las obligaciones convencionales de protección y prevención a las personas defensoras del ambiente y del territorio, así como las mujeres, los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes en el marco de la emergencia climática

De conformidad con las obligaciones que se derivan de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana y a la luz del artículo 9 del Acuerdo de Escazú:

Contribución de la Dra. María del Carmen Carmona Lara

"Las obligaciones del Estado en materia de protección y garantía de los derechos de acceso en asuntos ambientales se originan, entre otros instrumentos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este marco, el Acuerdo de Escazú busca definir los estándares para garantizar el acceso a la información, participación y justicia ambiental en América Latina y el Caribe, con el fin de generar claridad sobre el ejercicio y alcance de estos derechos.⁸⁰

Por su parte en el sistema interamericano, la CIDH ha establecido que:

"toda persona que de cualquier forma promueva o procure la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional, debe ser considerada como defensora de derechos humanos".⁸¹

El Alto Comisionado para los Derechos Humanos, señala al respecto que: "muchas actividades profesionales no siempre suponen un trabajo a favor de los derechos humanos, pero pueden tener una vinculación ocasional con ellos"⁸². Cuando dichas actividades se realizan de manera que suponga un apoyo concreto

⁸⁰ Quevedo Niño, Diana G., El Acuerdo de Escazú y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Universidad Externado de Colombia, Departamento de Derecho del Medio Ambiente, 10 de diciembre de 2020, disponible en: <https://medioambiente.uexternado.edu.co/el-acuerdo-de-escazu-y-el-sistema-interamericano-de-derechos-humanos/>

⁸¹ CIDH, Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas, párrafo 13. Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 66, 31 de diciembre de 2011, párrafo 12.

⁸² ONU, Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos Humanos, Fact Sheet No. 29, 2004, págs. 8 a 9



a los derechos humanos, puede decirse que las personas que las llevan a cabo actúan como defensores de los derechos humanos. Asimismo, “muchas personas actúan como defensoras de los derechos humanos fuera de todo contexto profesional o laboral”. Lo importante es considerar cómo actúan esas personas en apoyo de los derechos humanos y, en algunos casos, determinar si se realiza un “esfuerzo especial” para promover o proteger los derechos humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), tienen competencia para conocer los casos de responsabilidad internacional del Estado por vulneración de derechos humanos en asuntos ambientales, como ya lo ha realizado en distintas oportunidades. Son los interpretes autorizados de la Convención, han establecido en diversos pronunciamientos como Sentencias,⁸³ Informes de Fondo⁸⁴, Opiniones Consultivas⁸⁵, Informes Temáticos⁸⁶, entre otros los estándares de protección y garantía de los derechos de acceso en asuntos ambientales que incluyen al trabajo de los defensores de derechos humanos.

El Acuerdo de Escazú⁸⁷ busca definir los estándares mínimos que deben cumplir los estados para la protección y garantía de los derechos de acceso en materia ambiental, lo cual se ajusta a las obligaciones del Estado en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, generando una mayor

⁸³ Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile; Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam; Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni c. Nicaragua, Caso Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina; entre otros.

⁸⁴ CIDH. Caso Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo Belice. Informe No. 40/04. Caso 12.053. 12 de octubre de 2004; CIDH. Caso Pueblo Yanomani c. Brasil. Resolución N° 12/85 Caso N° 7615 (Brasil) 5 de marzo de 1985; entre otros.

⁸⁵ Opinión Consultiva OC-23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 15-11-2017

⁸⁶ CIDH. Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos. 1 de noviembre de 2019; El derecho de acceso a la Información en el marco jurídico interamericano. Aprobado por la CIDH el 30 de diciembre de 2009; Derechos de los Pueblos Indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. 30 diciembre 2009; Informe Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo. 31 de diciembre de 2015.

⁸⁷ Texto íntegro del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, adoptado en Escazú (Costa Rica) el 4 de marzo de 2018 y que entró en vigor el 22 de abril de 2021. En el sitio web <http://www.cepal.org/acuerdodeescazu> se podrá consultar información actualizada sobre el Acuerdo Regional y actividades relacionadas.



especificidad y claridad sobre los estándares que deben ser aplicados por los Estados y que tendrán en cuenta la CIDH y la Corte IDH para evaluar la responsabilidad de los Estados frente a posibles vulneraciones a los derechos humanos y sus defensores.

El Acuerdo de Escazú y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos deben ser analizados en conjunto a la luz del *corpus iuris* del derecho internacional de los derechos humanos, lo cual permite la protección y garantía de los derechos a la información, participación y acceso a la justicia en asuntos ambientales y brinda la claridad que requieren los diversos actores económicos para el desarrollo de sus actividades en el país.

El PNUD ha venido apoyando la implementación del "Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe", conocido como el Acuerdo de Escazú.”

1. ¿Qué medidas y políticas deben adoptar los Estados a fin de facilitar la labor de personas defensoras del medio ambiente?

Contribución de la Dra. María del Carmen Carmona Lara

“La grave situación de inseguridad y peligro en las que realizan su trabajo las defensoras y defensores en América Latina es preocupante. Los asesinatos, desapariciones forzadas, agresiones, amenazas, identificación de éstos como enemigos o blancos legítimos, las campañas de desprestigio, las acciones legales orientadas a intimidarlos, la violación de domicilio y las actividades ilegales de inteligencia dirigidas contra defensoras y defensores son mecanismos utilizados para impedir o dificultar su labor, y constituyen una realidad cotidiana en el quehacer de estos actores. La CIDH recuerda que cuando se ataca a un defensor o defensora, quedan desprotegidas todas aquellas personas para quienes el defensor o defensora trabaja.⁸⁸

⁸⁸ CIDH, Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en Las Américas, La importancia de la labor desarrollada por defensoras y defensores de derechos



La CIDH recomienda la adopción de políticas para el fortalecimiento de la confianza en las instituciones llamadas a investigar y judicializar los delitos cometidos contra las personas defensoras. Al respecto, la Comisión ha observado en Guatemala y Honduras que uno de los factores que fomenta la impunidad es el hecho de que muy frecuentemente las personas defensoras no presentan las denuncias sobre los delitos de que son víctimas. Esto se debería a la falta de confianza en la efectividad del sistema de justicia.⁸⁹

Se tiene conocimiento que varias organizaciones y movimientos sociales expresaron que en algunos casos deciden no denunciar porque saben que las investigaciones no avanzarán, ni conducirán a la sanción de los responsables. Incluso algunas organizaciones señalan que en el Ministerio Público no recibe las denuncias. Sin embargo, si denunciarían aquellos incidentes más graves.⁹⁰ Es indispensable reforzar los sistemas de justicia a fin de generar una mayor confianza entre las personas defensoras y las autoridades encargadas de impartir justicia.⁹¹

La Comisión entiende que ello se debe a que, lamentablemente, el avance normativo internacional no ha ido acompañado de las políticas internas adecuadas. La CIDH concluye que, pese a algunos mecanismos de protección existentes y al creciente apoyo de los Estados en el plano internacional a la labor que desempeñan los defensores de derechos humanos, en los últimos años se ha agravado la situación de peligro e inseguridad que éstos enfrentan en muchos países del hemisferio. Aún en los Estados que crearon mecanismos especiales para proteger a las defensoras y defensores amenazados, no se ha alcanzado el resultado esperado. La Comisión observa que esta falta de resultado se debe, muchas veces, a la falta de apoyo político a tales instituciones, el aporte insuficiente de recursos para la operación de las unidades y la obstaculización de

humanos, Conclusiones, Párrafo 332, disponible en <https://www.cidh.oas.org/countryrep/defensores/defensorescap9-10.htm>

⁸⁹ ONU, Situación de las personas defensoras de derechos humanos en Guatemala: entre el compromiso y la adversidad, 21 de mayo de 2019, párr. 101.

⁹⁰ CIDH, Situación de derechos humanos en Honduras, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 146, 27 de agosto de 2019, párr. 78.

⁹¹ Amnistía Internacional, “Defendemos la tierra con nuestra sangre” Personas defensoras de la tierra, el territorio y el medio ambiente en Honduras y Guatemala, septiembre de 2016, p. 32.



sus funciones en razón de la falta de legitimidad de esos organismos ante la Policía o el Ejército y el Poder Judicial.⁹²

Por otro lado, la Comisión llega a la conclusión de que uno de los primeros pasos para proteger eficazmente a las defensoras y defensores es legitimar públicamente su trabajo, y protegerlos desde el momento en que la autoridad pública toma conocimiento de que fue víctima de amenazas en razón de su trabajo.”⁹³

4. Frente a la emergencia climática, ¿qué información debe producir y publicar el Estado a fin de determinar la capacidad de investigar diversos delitos cometidos contra personas defensoras, entre otros, denuncias de amenazas, secuestros, homicidios, desplazamientos forzados, violencia de género, discriminación, etc.?

Contribución de la Dra. María del Carmen Carmona Lara

“Las personas defensoras de derechos humanos son un pilar esencial para el fortalecimiento de las democracias, ya que el fin que motiva la labor que desempeñan incumbe a la sociedad en general, y busca el beneficio de ésta. Es de suma importancia la labor de las personas defensoras para la implementación de los derechos humanos vinculados al derecho humano al medio ambiente sano y sustentable y para prevenir los efectos del cambio climático que puedan afectarlos, así como, para la consolidación de la democracia y el Estado de Derecho.”⁹⁴

⁹² CIDH, Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en Las Américas, La importancia de la labor desarrollada por defensoras y defensores de derechos humanos, Conclusiones, disponible en: <https://www.cidh.oas.org/countryrep/defensores/defensorescap9-10.htm>

⁹³ CIDH, Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en Las Américas, La importancia de la labor desarrollada por defensoras y defensores de derechos humanos, Conclusiones, disponible en: <https://www.cidh.oas.org/countryrep/defensores/defensorescap9-10.htm>

⁹⁴ CIDH, Directrices básicas para la investigación de delitos contra personas defensoras de derechos humanos en el Triángulo Norte, s.l.i., CIDH, OEA, Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación (COSUDE), 2021.



Se han constatado formas indirectas de obstaculizar el trabajo de las defensoras y defensores ambientales, entre otras, la falta de acceso a la información en poder del Estado, las restricciones a las posibilidades de financiamiento de las organizaciones, las cuales van desde las restricciones financieras hasta las sanciones penales; y las restricciones y dilaciones al reconocimiento legal de dichas organizaciones.⁹⁵

Varias bases de datos legales y políticas ofrecen información sobre las leyes y políticas existentes en el país y también permiten la investigación comparativa y la inspiración de ejemplos de otros países:

- ECOLEX: base de datos de tratados, leyes y políticas ambientales mantenida por ONU Medio Ambiente;
- FAOLEX: base de datos de leyes y políticas mantenida por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO);
 - Law and Climate Change Toolkit: un recurso global para ayudar a los países a desarrollar marcos legales para la implementación efectiva del Acuerdo de París y sus contribuciones determinadas a nivel nacional, con un explorador legislativo y un cuestionario de evaluación legal;
 - Climate Change Laws of the World: una base de datos global de leyes, políticas y litigios sobre el cambio climático.

Todas las intervenciones de justicia ambiental deben definirse y diseñarse sobre la base de un análisis sólido del contexto específico. Este análisis puede incluir el Análisis de Conflictos y Desarrollo, el análisis de género y el análisis de economía política (por ejemplo, Análisis Institucional y de Contexto). Este análisis debería incluir la identificación de las barreras, lagunas y factores impulsores de la

⁹⁵ CIDH, Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en Las Américas, La importancia de la labor desarrollada por defensoras y defensores de derechos humanos,, Conclusiones, Párrafo 333 disponible en <https://www.cidh.oas.org/countryrep/defensores/defensorescap9-10.htm>



injusticia medioambiental y/o la falta de cumplimiento de los marcos de justicia ambiental existentes, y las oportunidades de cambio.”

F. Sobre las obligaciones y responsabilidades compartidas y diferenciadas en derechos de los Estados frente a la emergencia climática

Teniendo en cuenta que la emergencia climática afecta al mundo entero, y que existen obligaciones de cooperar y también de reparar que surgen de la Convención Americana como también de otros tratados internacionales:

1. ¿Qué consideraciones y principios deben tener en cuenta los Estados y organizaciones internacionales, de manera colectiva y regional, para analizar las responsabilidades compartidas pero diferenciadas frente al cambio climático desde una perspectiva de derechos humanos e interseccionalidad?

Contribución de la Dra. Marsiol Anglés Hernández

“Dar certeza jurídica requiere tener claridad en los conceptos, su contenido y alcance; en tal sentido, esta es una gran oportunidad para que la Corte IDH, mediante su ejercicio hermenéutico defina los conceptos utilizados indistintamente para referirse a los desplazados climáticos, entre ellos, migrantes ambientales/climáticos, desplazamiento interno/intraurbano forzado; migración forzada; desplazados ambientales, refugiados ambientales/climáticos; movilidad humana no voluntaria, etc.

La Corte IDH ha referido de manera reiterada en su jurisprudencia que el desplazamiento interno cabe *rationae materiae* en el campo de aplicación del derecho de circulación y de residencia (CADH, artículo 22.1), incluso, el desplazamiento intraurbano.⁹⁶ También ha reconocido que el desplazamiento interno forzado no depende de un reconocimiento a nivel nacional.⁹⁷ No obstante, aún no queda claro de qué se habla al referirse a movilidad humana no voluntaria,

⁹⁶ Corte IDH, Caso Palacio Urrutia y otros vs. Ecuador, 24 de noviembre de 2021.

⁹⁷ Corte IDH, *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, 15 de septiembre de 2005 y Corte IDH, *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*, 25 de mayo de 2010.



pues se está ante conceptos jurídicos indeterminados, cuya concreción debe realizarse con pleno apego al enfoque de derechos humanos.

Es importante afrontar la necesidad de contar con un marco jurídico claro que sustente el desarrollo de programas y políticas para proteger a las personas más vulnerables frente a la movilidad interna forzada para hacer frente y reducir tales desplazamientos. Ello exige realizar más inversiones a nivel nacional e internacional, con base en la cooperación internacional, en materia de desarrollo sostenible, control de la contaminación y deforestación, a efecto de contribuir a la reducción del riesgo de desastres.⁹⁸

Entre los antecedentes realizados que pueden considerarse está la Iniciativa Nansen, adoptada en 2012 a propuesta conjunta de Noruega y Suiza, cuyo objetivo consiste en generar el consenso entre los Estados afectados sobre la mejor forma de responder a esta problemática, incluidas las repercusiones negativas del cambio climático, como la sequía. Así, en octubre de 2015, 109 estados, entre ellos México, aprobaron la Agenda para la Protección de Personas Desplazadas Transfronterizas en el Contexto de Desastres y Cambio Climático, un instrumento no vinculante que retoma las directrices del Marco de Sendai para la reducción del riesgo de desastres 2015-2030⁹⁹ y que presenta opciones de políticas concretas y recomendaciones para facilitar un desplazamiento digno.¹⁰⁰

Entre los elementos a considerar por la Corte IDH para delinear el marco conceptual se encuentran, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas,¹⁰¹ en los que se define a los desplazados internos como:

⁹⁸ Anglés Hernández, Marisol y Maldonado Madin, Melanie, La sequía como determinante del desplazamiento climático. Una mirada desde México, en Pérez Contreras, María y Ortega Velázquez, Elisa (coords.), *Migración forzada, derechos humanos y niñez*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2020, pp. 117. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6035/7.pdf>.

⁹⁹ *Marco de Sendai para la reducción del riesgo de desastres 2015-2030*, adoptado por la ONU, RES/69/283, 23 de junio de 2015.

¹⁰⁰ The Nansen Initiative, *Agenda for the protection of cross-border displaced persons in the context of disasters and climate change*, Confederation Suisse-Norwegian Ministry of Foreign Affairs, Vol. I, December 2015. Recuperado de: <https://nanseninitiative.org/wp-content/uploads/2015/02/PROTECTION-AGENDA-VOLUME-1.pdf>.

¹⁰¹ Corte IDH, *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia*, 27 de julio de 2022.



Todas las personas o grupo de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar de su lugar de residencia habitual, como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.”¹⁰²

Considerando que uno de los impactos de la emergencia climática es agravar los factores que llevan a la movilidad humana -migración y desplazamiento forzado de personas:

3. ¿Qué obligaciones y principios deben guiar las medidas individuales y coordinadas que deben adoptar los Estados de la región para hacer frente a la movilidad humana no voluntaria, exacerbada por la emergencia climática?

Contribución de la Dra. Rosalía Ibarra Sarlat

“Las obligaciones de los Estados de la región en relación con el fenómeno de la movilidad humana forzada, exacerbado por la emergencia climática, fundamentalmente, deben considerarse en torno al cumplimiento del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, cuya titularidad y por tanto el derecho al reclamo de su salvaguarda no está limitado a los nacionales de los Estados Parte, sino que estos se comprometen a garantizar la protección de los derechos humanos reconocidos en los diversos instrumentos jurídicos a todas las personas que residan en su territorio y estén sometidas a su jurisdicción,¹⁰³ tal como ha sido estipulado en el artículo 2, numeral 1 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, en los siguientes términos:

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su

¹⁰² Naciones Unidas, *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos*, E/CN.4/1998/Add.2, Nueva York, Naciones Unidas, 1998.

¹⁰³ Véase Salinas Alcega, Sergio, *Desplazamiento ambiental y derecho internacional. Consideraciones en torno a la necesidad de un marco regulatorio no exclusivo*, España, Tirant lo Blanch, 2020, pp. 82-83.



jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En el mismo sentido, *el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (artículo 2, apartado 2), así como la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (artículo 1, apartado 1), prevén la obligación de respetar los derechos sin ningún tipo de discriminación, en relación con los Principios de Igualdad y No Discriminación.

Al respecto, son de especial observancia los siguientes documentos:

- *Corregir el déficit de protección de los derechos humanos en el contexto de la migración y el desplazamiento de personas a través de fronteras internacionales a raíz de los efectos adversos del cambio climático y apoyar los planes de adaptación y mitigación de los países en desarrollo destinados a corregir dicho déficit de protección (A/HRC/38/21)*, del 23 de abril de 2018.
- *Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes*, del 19 de julio de 2022.

Por otro lado, si bien la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático adoptada en 1992 no aborda la movilidad humana por cambio climático, el *Preámbulo del Acuerdo de París* adoptado en 2015 reconoce que las Partes, al adoptar medidas de adaptación y mitigación deberán respetar, promover y tomar en consideración sus respectivas obligaciones con respecto a los derechos humanos, con especial atención a quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad, incluidos los migrantes. De modo que, en cuanto a la protección de los derechos humanos los Estados tienen la obligación de tomar las medidas necesarias para reducir los impactos adversos generados por el cambio climático, para así evitar la vulneración de derechos y en lo posible los desplazamientos.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta que de conformidad con el artículo 1, párrafo 3 de la *Carta de las Naciones Unidas*, la cooperación internacional es un pilar fundamental:



En la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos.

La cooperación internacional debe basarse en la solidaridad, la equidad, la justicia y el respeto de los derechos humanos. En este contexto, es de suma relevancia la *Decisión del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas del 7 de enero de 2020* (CCPR/C/127/D/2728/2016) a razón del caso *Ioane Teitiota v. Nueva Zelanda*,¹⁰⁴ en la que consideró que sin esfuerzos nacionales e internacionales sólidos, *los efectos del cambio climático en los estados más vulnerables pueden exponer a las personas a una violación de sus derechos* en virtud de los artículos 6 o 7 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, lo que activaría la obligación de *non-refoulement* por parte de los Estados receptores de migrantes por los impactos climáticos.

Al respecto, el Comité se remite al párrafo 12 de su Observación General No. 31 aprobada el 29 de marzo de 2004, referente a la Naturaleza de la Obligación Jurídica General Impuesta a los Estados Partes en el Pacto, el cual se refiere a la obligación de no extraditar, deportar, expulsar o hacer salir de algún modo de su territorio a una e una persona cuando existan motivos fundados para creer que existe un riesgo real de daños irreparables, como el contemplado en los artículos 6 y 7 del Pacto. En este sentido el Comité señala que, *la obligación de no extraditar, deportar o transferir de conformidad con el artículo 6 del Pacto puede ser más amplia que el alcance del principio de non-refoulement* de acuerdo con el régimen jurídico internacional de los refugiados, ya que también puede requerir la protección de quienes que no tienen el estatus de refugiado. Por lo tanto, los Estados Partes deben permitir a todos los solicitantes de asilo que reclaman un riesgo real de violación de su derecho a la vida en el Estado de origen el acceso a los procedimientos de determinación de la condición de refugiado u otro estatus individual o grupal que pueda ofrecerle protección contra la devolución. En ese

¹⁰⁴ Véase análisis del caso en Ibarra Sarlat, Rosalía, *Desplazados climáticos: Evolución de su reconocimiento y protección jurídica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2021, pp. 147-159.



sentido, el Comité observa que *deben de considerarse las violaciones de derechos humanos causadas por la crisis climática en el país de origen del migrante al examinar casos de deportación.*

Asimismo, se enfatiza que el Comité observa que la obligación de los Estados partes de respetar y garantizar el derecho a la vida se extiende a amenazas razonablemente previsibles y situaciones potencialmente mortales que pueden provocar la pérdida de la vida, en cuyo sentido, los Estados partes pueden estar violando el artículo 6 del PIDCP, incluso si tales amenazas y situaciones no resultan en la pérdida de vidas. Además, el Comité subraya que *la degradación ambiental, el cambio climático y el desarrollo insostenible constituyen algunas de las amenazas más apremiantes y graves para la capacidad de las generaciones presentes y futuras de disfrutar del derecho a la vida.*

Derivado de lo anterior, también es de observarse las *Consideraciones jurídicas sobre las solicitudes de protección internacional en el contexto de los efectos adversos del cambio climático y los desastres*, emitidas por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, el 1 de octubre de 2020.

En torno a la omisión de acciones de prevención para proteger el derecho humano a la vida ante fenómenos naturales o a los desastres provocados por el hombre, sirve de guía el caso *Budayeva and Others v. Russia*,¹⁰⁵ en cuya sentencia el Tribunal Europeo determinó que el Estado incumplió con su obligación de proteger la vida de aquellos dentro de su jurisdicción, al no adoptar medidas de prevención para reducir los riesgos de desastres para proteger las vidas y la propiedad de las personas frente a peligros conocidos, por lo que se condenó al Estado ruso al pago de indemnizaciones.

Siguiendo este orden de ideas, la obligación positiva del Estado para disuadir las amenazas al derecho a la vida --perfectamente aplicable, en el contexto del cambio climático y movilidad humana--, implica promulgar y aplicar leyes, así como políticas públicas en materia de gestión integral de riesgos que

¹⁰⁵ European Court of Human Rights, *Case of Budayeva and Others v. Russia (Applications Nos. 15339/02, 21166/02, 20058/02, 11673/02 and 15343/02)*, Judgment 20/03/2008, Final 29/09/2008, Strasbourg.



conlleven a adoptar medidas administrativas para la identificación y designación de zonas de riesgo, informar a la población vulnerable acerca de los peligros, y en su caso evacuar o reubicar a las poblaciones potencialmente afectadas mediante planes previamente establecidos. Considerando que, el hecho de no atender tal obligación implica responsabilidad estatal, sobre todo si se tienen claramente identificados los riesgos ante fenómenos naturales (especialmente, si estos son recurrentes) y además se dispone de medios o alternativas para afrontarlos y en su caso minimizarlos.¹⁰⁶

Aunado a todo lo anteriormente señalado, para los Estados de la región también es fundamental atender lo estipulado en los siguientes instrumentos¹⁰⁷:

- Directrices sobre Protección Temporal o Acuerdos de Estancia (Temporary Protection or Stay Arrangements – TPSA) (ACNUR, 2014).
- *Declaración de Brasil “Un Marco de Cooperación y Solidaridad Regional para Fortalecer la Protección Internacional de las Personas Refugiadas, Desplazadas y Apátridas en América Latina y el Caribe” y su Plan de Acción adjunto*, adoptada en Brasilia, 3 de diciembre de 2014.
- Guía para Proteger a las Personas de los Desastres y la Degradación Ambiental a través de la Reubicación Planificada (ACNUR, 2015).
- Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030 (18 de marzo de 2015)
- Directrices Estratégicas 2017-2021 (ACNUR, 2017)
- Resolución E/2017/L.24 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (14 de junio de 2017)
- Resolución A/RES/72/132 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (15 de enero de 2018).
- Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular o Pacto Mundial sobre Migración (Global Compact for Migration - GCM) (13 de julio de 2018).

¹⁰⁶ Ibarra Sarlat, Rosalía, *Desplazados climáticos: Evolución de su reconocimiento y protección jurídica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2021, pp.101 y 102.

¹⁰⁷ Ibarra Sarlat, Rosalía, *Desplazados climáticos: Evolución de su reconocimiento y protección jurídica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2021, pp. 131- 136.



En lo tocante a las medidas internas, los *Principios Rectores sobre el Desplazamiento Interno de 1998*, aun cuando no son vinculantes, constituyen una importante marco de referencia para los Estados en el contexto de movilidad humana por cambio climático, ya que en sus principios se establecen las necesidades específicas de los desplazados, atendiendo a los derechos de las personas para no ser desplazadas arbitrariamente, e incluyen las garantías de protección en caso de un desplazamiento inevitable, así como los lineamientos para la asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración, todo ello con base a la Derecho Internacional de Derechos Humanos y el Derecho Humanitario Internacional, a fin de reducir sus efectos al máximo y establecer las obligaciones concretas que tienen los Estados ante tales situaciones, respecto a este último punto se destaca el Principio 3, numeral 1, el cual estipula que:

Las autoridades nacionales tienen la obligación y la responsabilidad primarias de proporcionar protección y asistencia humanitaria a los desplazados internos que se encuentren en el ámbito de su jurisdicción.

A su vez, subrayamos lo adoptado en el Principio 28:

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.
2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

En vínculo con los Principios Rectores, es de observarse el *Marco de soluciones duraderas para los desplazados internos*, adoptado el 9 de febrero de 2010.

Así mismo, es de considerar los *Principios fundamentales de Derecho Internacional Ambiental*, consagrados en la *Declaración de Río sobre el Medio*



Ambiente y el Desarrollo de 1992, pues estos deben guiar tanto las medidas individuales, como las coordinadas que tengan que adoptar los Estados de la región para hacer frente a la movilidad humana no voluntaria, exacerbada por la emergencia climática, tales como:

- Principio de responsabilidad común pero diferenciada.
- Principio de precaución
- Principio de cooperación y solidaridad
- Principio de equidad intergeneracional
- Principio del derecho al desarrollo sostenible
- Principio del derecho de acceso a la participación, información y justicia.

Por otro lado, siguiendo el enfoque de derechos humanos, el *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*, adoptado en Escazú (Costa Rica) el 4 de marzo de 2018, en vigor el 22 de abril de 2021, es un instrumento fundamental para atender el nexo movilidad humana y cambio climático, ello en torno a las obligaciones que tienen los Estados en cuanto a los derechos de acceso.

Finalmente, un instrumento de suma importancia para la región es la *Resolución No. 3/2021 Emergencia Climática. Alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos*, adoptada el 31 de diciembre de 2021 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA). Especialmente, en torno al tema que nos ocupa y en concordancia con todo lo señalado anteriormente, destacamos lo estipulado en el apartado *III. Derechos de personas y grupos en situación de vulnerabilidad o discriminación histórica en materia ambiental y climática, párrafo 20*:

Frente a las personas trabajadoras migrantes y otras que se movilizan por razones directa o indirectamente asociadas al cambio climático, los Estados deben garantizar el debido proceso durante el procedimiento que conduce al reconocimiento de su condición migratoria, y en todo caso garantizar sus derechos humanos, tales como la salvaguardia de



no devolución en tanto se determina su condición. Por su parte, deben garantizar el acceso al derecho a la salud asociada a fenómenos climáticos o meteorológicos a todas las personas sin discriminación por origen nacional o cualquier otro motivo prohibido bajo los contextos de la movilidad humana. Así también deberá reconocerse el acceso a la justicia, a medidas de reparación y a garantías de no repetición a las personas forzadas a desplazarse por expansión de proyectos de desarrollo que agravan las consecuencias adversas del cambio climático.

En concreto, las obligaciones, las normas y los principios en materia de derechos humanos son la guía principal que los Estados de la región deben seguir para abordar los retos de la movilidad humana vinculada con el cambio climático, tanto si se trata de movilidad interna como transfronteriza.”



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Referencias bibliográficas de la Dra. Marisol Anglés Hernández

ANGLÉS HERNÁNDEZ, Marisol y MALDONADO MADIN, Melanie Génesis, “La sequía como determinante del desplazamiento climático. Una mirada desde México”, en PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat y ORTEGA VELÁZQUEZ, Elisa (coords.), *Migración forzada, derechos humanos y niñez*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2020.

ANGLÉS HERNÁNDEZ, Marisol, "Logros y retos en materia de acceso a la información ambiental en México", *Espiral, Estudios sobre Estado y Sociedad*, vol. XIV, núm. 41, enero-abril de 2008.

ANGLÉS HERNÁNDEZ, Marisol, “Cambio climático, pobreza y desigualdades: Afectaciones comunes, pero diferenciadas”, en BORRÀS PENTINAT, Susana y VILLAVICENCIO CALZADILLA, Paola (eds.), *Justicia climática. Visiones constructivas desde el reconocimiento de la desigualdad*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021.

ANGLÉS HERNÁNDEZ, Marisol, “Una aproximación a la gestión integral de riesgos asociados al cambio climático en las ciudades mexicanas”, en DELGADO RAMOS, Gian Carlo (ed.), *Ciudades sensibles al cambio climático: construyendo capacidades para la sustentabilidad y la resiliencia urbana con equidad*, México, UNAM, Programa de Investigación en Cambio Climático, 2018.

ANGLÉS HERNÁNDEZ, Marisol, ROVALO OTERO, Montserrat y TEJADO GALLEGOS, Mariana, *Manual de derecho ambiental mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019.

Asamblea General de la ONU, *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*, David R. Boyd, 15 de julio de 2019, UN DOC. A/74/161.



BOTERO MARINO, Catalina, *Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2008*, Washington, D.C., OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2009.

Corte IDH, *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y jubilados de la Contraloría”) vs. Perú*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 01 de julio de 2009.

Corte IDH, *Caso Acevedo Jaramillo Vs. Perú*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 7 de febrero de 2006.

Corte IDH, *Caso Baldeón García Vs. Perú*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 06 de abril de 2006.

Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, reparaciones y costas, sentencia de 22 de febrero de 2002.

Corte IDH, *Caso Blake Vs. Guatemala*, reparaciones y costas, sentencia de 22 de enero de 1999.

Corte IDH, *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 25 de mayo de 2010.

Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 19 de septiembre de 2006.

Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 17 de junio de 2005.

Corte IDH, *Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 31 de agosto de 2001.

Corte IDH, *Caso de la Masacre de las dos Erres Vs. Guatemala*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 24 de noviembre de 2009.

Corte IDH, *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, sentencia de 15 de septiembre de 2005.

Corte IDH, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 01 de marzo de 2005.

Corte IDH, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*, reparaciones y costas, sentencia de 26 de mayo de 2001.



- Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 25 de noviembre de 2006.
- Corte IDH, *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 28 de noviembre de 2007.
- Corte IDH, *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 22 de septiembre de 2006.
- Corte IDH, *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia*, sentencia de 12 de septiembre de 2005.
- Corte IDH, *Caso I.V. Vs. Bolivia*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 30 de noviembre de 2016.
- Corte IDH, *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 27 de julio de 2022.
- Corte IDH, *Caso López Álvarez Vs. Honduras*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 01 de febrero de 2006.
- Corte IDH, *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 25 de noviembre de 2004.
- Corte IDH, *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 05 de julio de 2006.
- Corte IDH, *Caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 24 de noviembre de 2021.
- Corte IDH, *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 27 de junio de 2012.
- Corte IDH, *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 25 de noviembre de 2015.
- Corte IDH, *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 31 de agosto de 2004.
- Corte IDH, *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*, sentencia de 21 de septiembre de 2006.



Corte IDH, *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, reparaciones y costas, sentencia de 27 de febrero de 2002.

Corte IDH, *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*, sentencia de 26 de septiembre de 2006.

Corte IDH, *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 4 de julio de 2006.

Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*, reparaciones y costas, sentencia de 3 de diciembre de 2001.

Corte IDH, *Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993, Serie A, núm. 13, 1993.

Corte IDH, *Opinión consultiva OC-23/17 solicitada por la República de Colombia, Medio ambiente y derechos humano*, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie A, núm. 23, 2017.

CUERVO RESTREPO, Jorge Iván, “Los estándares de reparación de la Corte Interamericana: ¿un estándar muy alto para la realidad colombiana?”, *Cátedra Unesco: La investigación y la gobernanza. Reorientación de las políticas públicas sobre desplazamiento forzado y justicia transicional*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2011.

Declaración de Quito acerca de la exigibilidad y realización de los derechos económicos, sociales y culturales en América Latina y el Caribe, 24 de julio de 1998.

Directrices de Maastricht sobre Violaciones a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Maastricht, 22-26 de enero de 1997.

High Commissioner for Human Rights to the 21st Conference of the Parties to the United Nations Framework Convention on Climate Change, “Understanding Human Rights and Climate Change”, 2015, disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/ClimateChange/COP21.pdf>.



IPCC, *Cambio climático 2014: Informe de síntesis. Contribución de los Grupos de trabajo I, II y III al Quinto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático* [Equipo principal de redacción, R.K. Pachauri y L.A. Meyer (eds.)], Ginebra, IPCC, 2014.

KNOX, John H., "Climate Change and Human Rights Law", *Virginia Journal of International Law*, vol. 50, núm. 1, 2009.

Marco de Sendai para la reducción del riesgo de desastres 2015-2030, adoptado por la ONU, RES/69/283, 23 de junio de 2015.

Naciones Unidas, *Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, Nueva York, Asamblea General de la ONU, 25 de septiembre de 2015.

Naciones Unidas, *Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos*, A/HRC/10/61, Ginebra, Consejo de Derechos Humanos, 15 de enero de 2019.

Naciones Unidas, *Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas*, John Ruggie. *Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar"*, Doc. ONU A/HRC/17/31, Ginebra, Consejo de Derechos Humanos, 21 de marzo de 2011.

Naciones Unidas, *Los derechos humanos y el cambio climático*, Resolución 7/23, Ginebra, Consejo de Derechos Humanos, 28 de marzo de 2008.

Naciones Unidas, *Los derechos humanos y el cambio climático*, Resolución 10/4, Ginebra, Consejo de Derechos Humanos, 25 de marzo de 2009.

Naciones Unidas, *Los derechos humanos y el cambio climático*, Resolución A/HRC/44/L.5, Ginebra, Consejo de Derechos Humanos, 15 de julio de 2020.

Naciones Unidas, *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, Nueva York, Naciones Unidas, 1966.



Naciones Unidas, *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos*, E/CN.4/1998/Add.2, Nueva York, Naciones Unidas, 1998.

OEA/CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1993, 11 de febrero de 1994.

OEA/CIDH, *Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia 1999*, 26 de febrero de 1999.

Organización de las Naciones Unidas, *Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático*. 1992, en vigor desde el 21 de marzo de 1994.

Principios de Limburgo sobre la Aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Aprobados por un grupo de expertos en derecho internacional convocados en Maastricht, Países Bajos, del 2 al 6 de junio de 1986.

QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando, “Estándares regionales e internos para los procesos de paz y de reinserción en Colombia”, *Revista Estudios Sociojurídicos*, vol. 7, núm. especial, 2005.

Tesis 2a./J. 53/2020, Impuestos ecológicos o costo eficientes. Su diseño de cálculo incluye un deber público de protección ambiental, por lo que sus fines no son meramente recaudatorios, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Segunda Sala, 23 de octubre de 2020, disponible en:
https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/UPdvMHYBN_4klb4HHZ20/%22Protecci%C3%B3n%20ambiental%22.

The Nansen Initiative, *Agenda for the protection of cross-border displaced persons in the context of disasters and climate change*, Confederation Suisse-Norwegian Ministry of Foreign Affairs, vol. I, December 2015.

VILLAVICENCIO CALZADILLA, Paola, “La mitigación del cambio climático y la justicia climática: aprender del pasado para mirar al futuro”, en BORRÀS PENTINAT, Susana y VILLAVICENCIO CALZADILLA, Paola (eds.), *Justicia climática. Visiones constructivas desde el reconocimiento de la desigualdad*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021.



Referencias bibliográficas de la Dra. María del Carmen Carmona Lara

ABOSO, Gustavo Eduardo et al., *Acuerdo Regional de Escazú: enfoque internacional, regional y nacional*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, editorial Jusbaire, 2022.

Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, Escazú (Costa Rica), 22 de abril de 2021, disponible en: <http://www.cepal.org/acuerdodeescazu>.

Amparo directo en revisión 5452/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México, 29 de junio de 2016.

ARA BEGUM, Rawshan y Lempert, Robert J., (coords.), "Capítulo 1: Punto de partida y conceptos clave", en *Cambio Climático 2022: Impactos, Adaptación y Vulnerabilidad. Contribución del Grupo de Trabajo II al Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático*, Reino Unido, Cambridge University Press, 2022, doi: 10.1017/9781009325844.003.

CIJUL, El derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado como derecho humano de tercera generación, CIJUL en línea, Costa Rica, 2013, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37832.pdf>.

Climate Bonds Initiative, Climate Resilience Consulting (CRC) y el Instituto de Recursos Mundiales (WRI), *Principios de Resiliencia Climática: Marco para evaluar las inversiones en resiliencia climática*, trad. del Banco Interamericano de Desarrollo, Roma, 2019.

Coalición temática de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Cambio Climático, *Guía: Sobre la integración del medio ambiente y el cambio climático en los procesos de los marcos de cooperación para el desarrollo sostenible de las naciones unidas*, Roma, Naciones Unidas, 2021.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe/Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (CEPAL/ACNUDH), *Cambio climático y derechos humanos: contribuciones desde y para América Latina y el Caribe*, Santiago de Chile, 2019.



CNDH, *La Cooperación Internacional desde un enfoque en Derechos Humanos y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, Ciudad de México, noviembre, 2016, disponible en: ISBN: 978-607-729-313-2.

CORTÉS MIGUEL, José Luis, “Género, interseccionalidad y el enfoque diferencial y especializado en la atención a víctimas”, *Revista Digital Universitaria*, vol. 21, núm. 4, UNAM, Coordinación de Universidad Abierta, Innovación Educativa y Educación a Distancia (CUAIEED), julio-agosto de 2020.

GEBRUERS, Cecilia, “La noción de interseccionalidad: desde la teoría a la ley y la práctica en el ámbito de los derechos humanos”, *Revista Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas*, Santa Rosa, FCEyJ (UNLPam), vol. 11, núm. 1, enero-julio de 2021, pp. 55-74, disponible en: <http://dx.doi.org/10.19137/perspectivas-2021-v11n1a04>.

GIL HÉRNANDEZ, F., Estado y procesos políticos: Sexualidad e interseccionalidad, 19 de abril de 2020, disponible en: <http://www.sxpolitics.org/ptbr/wp-content/uploads/2009/10/estado-y-procesos-politicos-sexualidad-e-interseccionalidad-franklin-gil.pdf>.

Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), *Calentamiento global de 1,5 °C: Informe especial del IPCC sobre los impactos del calentamiento global de 1,5°C con respecto a los niveles preindustriales y las trayectorias correspondientes que deberían seguir las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero, en el contexto del reforzamiento de la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, el desarrollo sostenible y los esfuerzos por erradicar la pobreza*, OMM, PNUMA, 2019.

HAY, Mark, “Peter Singer sobre el acuerdo COP21 y la ética del Cambio Climático ¿Cómo podemos motivar la acción individual y global contra el cambio climático? Un eminente filósofo y especialista en ética interviene”, Good World Wide, 2016, disponible en: <https://www.good.is/articles/peter-singer-climate-cop21-agreement>.



LEDESMA, Héctor Faúndez, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: aspectos institucionales y procesales*, 3a. ed., San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004.

Ley General de Cambio Climático publicada en la Segunda Sección del Diario Oficial de la Federación, 6 de junio de 2012. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, 6 de noviembre de 2020.

MEJÍA RIVERA, Joaquín A., “Las obligaciones internacionales en materia de derechos económicos, sociales y culturales a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, *Revista Internacional de Derechos Humanos*, s.l., año III, núm. 3, marzo-mayo de 2013, pp. 79-102.

Moraga, Billi M., *et al.*, *Gobernanza Climática de los Elementos. Hacia una gobernanza climática del Agua, el Aire, el Fuego y la Tierra en Chile, integrada, anticipatoria, socio-ecosistémica y fundada en evidencia*, Centro de Ciencia del Clima y la Resiliencia (CR)2, (ANID/ FONDAP/15110009), 2021, disponible en: www.cr2.cl/gobernanza-elementos/.

OEA/CIDH, Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en Las Américas, La importancia de la labor desarrollada por defensoras y defensores de derechos humanos, Conclusiones, disponible en: <https://www.cidh.oas.org/countryrep/defensores/defensorescap9-10.htm>

OEA/CIDH, Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 66, 31 de diciembre de 2011.

OEA/CIDH, *Directrices básicas para la investigación de delitos contra personas defensoras de derechos humanos en el Triángulo Norte*, s.l.i., CIDH, OEA, Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación (COSUDE), 2021.

OLIVEIRA DO PRADO, Rafael Clemente, “La Ecologización de la Corte Internacional de Justicia”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, vol., XI, 2011, pp. 45-76.



OEA, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación/Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural, 2016.

PNUD, *Environmental Justice: securing our right to a clean, healthy and sustainable environment*, New York, United Nation Plaza, 2022.

Quevedo Niño, Diana G., *El Acuerdo de Escazú y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Universidad Externado de Colombia, Departamento de Derecho del Medio Ambiente, 10 de diciembre de 2020, disponible en: <https://medioambiente.uexternado.edu.co/el-acuerdo-de-escazu-y-el-sistema-interamericano-de-derechos-humanos/>

REYES, Orlando y SÁNCHEZ, Luis, *Medidas de adaptación y mitigación frente al cambio climática en América Latina y el Caribe. Una revisión general*, Santiago de Chile, Naciones Unidas, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2015.

UNESCO, *Declaración de Principios Éticos en relación con el Cambio Climático*, París, 2017.

Universidad de Texas en Austin, *Cambio Climático y el Acuerdo de Paris, Caso de Estudio*, McCombs School of Business, Universidad de Texas, disponible en: <https://ethicsunwrapped.utexas.edu/case-study/cambio-climatico-y-el-acuerdo-de-paris?lang=es>.

Universidad Layola en Chicago, “Cambio climático global y ética”, Healing Earth, Chicago, 2021, disponible en: <https://healingearth.ijep.net/es/la-seccion/cambio-climatico-global/cambio-climatico-global-y-etica/>. VIÑAS, María José, “Julio de 2023 fue el mes más caluroso registrado”, NASA, Washington, agosto de 2023, disponible en: <https://www.nasa.gov/nasa.gov/press-release/julio-de-2023-fue-el-mes-mas-caluroso-registrado>.

Referencias bibliográficas de la Dra. Rosalía Ibarra Sarlat

Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe,



Escazú (Costa Rica), 2018, disponible en:
<https://hdl.handle.net/11362/43595>.

Art. 25., Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponible en:
<https://www.cidh.oas.org/basicos/spanish/basicos2.htm>.

CARPIZO, Jorge, “Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características”, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 25, julio-diciembre de 2011.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría Especial Sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA), *Emergencia Climática: Alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos*, resolución No. 3/2021 adoptada por la CIDH el 31 de diciembre de 2021, disponible en:
https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2021/resolucion_3-21_spa.pdf.

European Court of Human Rights, *Case of Budayeva and Others Vs. Russia (Applications Nos. 15339/02, 21166/02, 20058/02, 11673/02 and 15343/02)*, Judgment 20/03/2008, Final 29/09/2008, Strasbourg.

IBARRA SARLAT, Rosalía, *Desplazados climáticos: Evolución de su reconocimiento y protección jurídica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2021.

IPCC, “Summary for Policymakers”, en PÖRTNER, Hans-O., et al., *Climate Change 2022 Impacts, Adaptation and Vulnerability*, Working Group II contribution to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change, WMO, UNEP, 2022.

Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, Nueva York, Naciones Unidas, 1945, disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/un-charter>.

Naciones Unidas, *Directrices para la Elaboración de Legislación Nacional sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Directrices de Bali)*, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, 2010.

Naciones Unidas, Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, *Observación general No. 31 (80)*,



CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, Ginebra, Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos 80° periodo de sesiones, 2004.

Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, Ginebra, 16 de diciembre de 1966, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>.

Naciones Unidas, "Principio 10", *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, División de Desarrollo Sostenible, Río de Janeiro, 1992.

Naciones Unidas, *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos*, E/CN.4/1998/Add.2, Nueva York, Naciones Unidas, 1998.

OEA/CIDH, *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos*, OEA/Ser.LV/II.129 Doc. 4 7 de septiembre de 2007.

SALINAS ALCEGA, Sergio, *Desplazamiento ambiental y derecho internacional. Consideraciones en torno a la necesidad de un marco regulatorio no exclusivo*, España, Tirant lo Blanch, 2020.